



Recomendación 2/2017

Expedientes:

CDHDF/III/122/TLAL/16/P5716,
CDHDF/III/122/TLAL/16/P5912 y
CDHDF/III/121/TLAL/16/P7259

Caso:

Violencia contra Mujeres adolescentes y jóvenes que cumplen una medida en internamiento en la Comunidad para Mujeres.

Personas peticionarias¹:

De oficio y personas peticionarias A y B.

Personas Agraviadas:

Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, mujeres adolescentes que cumplen una medida en internamiento en la Comunidad para Mujeres.

Autoridad Responsable:

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Autoridad Colaboradora:

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Derechos humanos violados:

1. Derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia
2. Derecho a un nivel de vida adecuado
3. Derecho a la integridad personal por omisión en el deber de cuidado y malos tratos

¹ A solicitud expresa de las personas peticionarias y las personas agraviadas prevalecerá la máxima reserva de sus datos personales.



4. Derecho a la seguridad jurídica, y acceso a la justicia
5. Derecho a la vida por omisión en el deber de cuidado

Autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 28 días del mes de abril de 2017, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de los mismos, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o Comisión) con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) 2, 5, 6, 17, fracciones II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de esta Comisión y 136 al 142 de su Reglamento Interno, formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por la suscrita, constituye la Recomendación **2/2017** dirigida a las siguientes autoridades:

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I, y VIII, y 87, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º; 15, fracción I; 16, 23, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como artículo 7º, fracción I, inciso B), y, 40 Quintus, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Licenciado Hiram Almeida Estrada, con fundamento en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, Punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3, 4, 7 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas, personas agraviadas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 6, fracciones XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atendiendo a la naturaleza del caso prevalecerá el principio de máxima confidencialidad de los datos personales de las personas peticionarias, agraviadas y víctimas relacionadas con la presente Recomendación, por lo que sus nombres se mantendrán en reserva y se les identificará como Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K.

I. Contexto

Esta Institución protectora de derechos humanos ha constatado a lo largo de diversas recomendaciones vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, destacando las documentadas en torno a los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley.

A pesar de que el actual Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes en la Ciudad de México, es de reciente creación, ya que nació el 6 de octubre de 2008² con la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal³ que motivó el traspaso -del gobierno federal al gobierno local- de las instalaciones físicas que ocupaba el Sistema de Tratamiento de Menores Infractores, la CDHDF realizó en ese momento visitas de verificación que le permitieron contar con una amplia radiografía sobre las condiciones en que fueron recibidas las instalaciones, las deficientes condiciones de vida de las y los adolescentes, la falta de programas de actividades, así como la subsistencia de zonas de aislamiento, excesivas revisiones corporales y malos tratos de las y los guías técnicos;⁴ en cuanto a infraestructura la Comunidad para Mujeres (en adelante CM) se situó entre las que presentaban mejores condiciones.⁵

Es preciso resaltar que las violaciones a los derechos humanos dentro de las prisiones se agravan cuando convergen condiciones de vulnerabilidad, que pueden ser parte de categorías sospechosas como son el sexo y la edad, como ocurre en el caso que ocupa pues en la Comunidad para Mujeres se actualizaron violaciones interseccionales ya que se identificaron problemas de carácter estructural, que devienen en gran parte por su condición de mujeres y adolescentes, situación que ha generado violencia de género e institucional en su contra.

Lo anterior impone otra condición de desventaja a las adolescentes que además son madres, y que se encuentran privadas de la libertad, esto en razón de la falta de políticas públicas y programas que busquen la garantía del derecho a la maternidad aun estando en internamiento, procurando el interés superior de la niñez y la protección de la familia, situación que no ocurre en la Comunidad para Mujeres.

Aunado a las prácticas de las autoridades de la Comunidad, que lejos de promover la perspectiva de género perpetúan estereotipos que se reflejan en las imposiciones respecto del uso del uniforme, comportamiento y control de las comunicaciones telefónicas y escritas de las adolescentes, invadiendo con esto su intimidad e impidiendo el libre desarrollo de la personalidad, ya que en la edad en que se encuentran es imprescindible que se les procure la mayor información posible y oportunidades para su adecuado crecimiento. Por lo que, derivado de su organización y los servicios que brindan, las instituciones destinadas para el cumplimiento de las medidas cautelares y las medidas de sanción en internamiento de las adolescentes en la Ciudad de México refuerzan la desigualdad de género y contribuyen a mantener estigmas y prejuicios en torno a la reclusión,

² Fecha en la que entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, conforme a su artículo segundo transitorio.

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007.

⁴ CDHDF, Informe Especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008-2009, México, 2009, págs. 9 y 10.

⁵ CDHDF, Informe Especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008-2009, México, 2009, parr. 664.

condenándolas adicionalmente a sufrir marginación y discriminación si se considera que no cumplen con lo que la sociedad espera de ellas.

Se suma que las condiciones en las que se encuentran, lejos de que puedan considerarse como parte de un nivel de vida adecuado, presentan deficiencias en relación con prácticas como impedir el acceso a visitas que no sean familiares directos, lo cual es contrario a derechos humanos, o bien acciones que generan incertidumbre jurídica en las adolescentes y jóvenes como es el ser sancionadas sin conocer previamente el procedimiento y la justificación de esos castigos, por lo cual resultan arbitrarios, aunado a que también son coaccionadas y restringidas en su derecho a remitir quejas, particularmente a esta Comisión de Derechos Humanos, lo que violenta su derecho de acceso a la justicia.

Preocupan a esta Comisión las afectaciones que presentan diversas adolescentes en torno a su integridad personal derivada de malos tratos y uso desproporcionado de la fuerza, así como la falta de cumplimiento en el deber de cuidado y de garante que tienen las autoridades respecto de la vida, lo cual devino en que una adolescente atentara contra su vida.

Es así que este Organismo documentó dos casos que se integran en la presente recomendación, en los cuales se probaron violaciones a los derechos de 11 Adolescentes Agraviadas, como son el derecho a una vida libre de violencia de mujeres y de la niñez, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la integridad personal, el derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica y, en el caso particular de una adolescente, el derecho a la vida. Es de resaltar, que los patrones encontrados reflejan situaciones estructurales que la autoridad debe atender de manera integral en la Comunidad para Mujeres.

Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

II. Relatoría de hechos.

En la presente Recomendación se investigaron dos casos de adolescentes que cumplían una medida en internamiento en la Comunidad para Mujeres, en los que se concluyó que 11 adolescentes fueron víctimas de violación a sus derechos humanos.

Caso.1. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/16/P5716 y CDHDF/III/122/TLAL/16/P5912

Adolescente Agraviada A

La [Adolescente Agraviada A], de 15 años de edad, es madre de un niño de 4 meses de edad, quien permanece con ella al interior de la Comunidad para Mujeres (en adelante Comunidad) de la Dirección General de Tratamiento Para Adolescentes (en adelante DGTPA), en el área de



Tratamiento de Mamás. Es originaria de Oaxaca y antes de ingresar a la Comunidad vivía en situación de calle, por lo que nadie se ocupaba de ella ni de su hijo.

El 24 de septiembre de 2016 personal de la Comunidad le retiró el bambineto de su hijo a la [Adolescente Agraviada A], debido a que discutió con la Directora de la Comunidad, quien le gritó: "Como me trates te voy a tratar"; también le suspendió la actividad de cine. El personal de la Comunidad le había prohibido dormir con su hijo, hablar con su compañera [Adolescente Agraviada B], así como cargar a su hijo, si no era con una tela tipo reboso o bambineto; únicamente lo podían cargar la Directora o la trabajadora social; el bambineto que le prestaba la institución estaba muy desgastado o se lo retiraban sin explicación, además, solo tenía una muda de ropa para su hijo.

Aunado a lo anterior, la [Adolescente Agraviada A] no tenía privacidad, ya que el personal de seguridad siempre estaba a su lado e intervenía en sus conversaciones con sus compañeras y revisaba su correspondencia.

No tenía actividades la mayor parte del día y debía permanecer dentro del dormitorio, ya que el personal de la Comunidad refería que como mamá tenía un programa diferenciado porque debía hacerse cargo de su hijo. La Comunidad no cuenta con criterios claros sobre las actividades que conforman el programa diferenciado; no tiene un área de lactancia ni tampoco para la recreación de las niñas y niños que permanecen con sus madres adolescentes o que acuden a la visita familiar.

[Adolescente Agraviada A] obtuvo su libertad el 31 de octubre de 2016 y fue canalizada junto con su hijo a una institución para su atención y seguimiento.

Adolescente Agraviada B

La [Adolescente Agraviada B], de 15 años de edad, se encontraba en la Comunidad para Mujeres, en el área de Tratamiento de Mamás, acompañada de su hijo, de 1 año de edad. La [Adolescente Agraviada B] realizaba semanalmente una llamada telefónica con una duración de cinco minutos; estas llamadas fueron supervisadas y registradas por personal técnico de la Comunidad para Mujeres.

No tenía actividades debido a que el personal de la Comunidad consideraba que por ser mamá debía tener un programa diferenciado. No le permitían cargar a su hijo y sólo podía tenerlo en una carriola, pero en ocasiones las autoridades se la quitaban sin motivo o le condicionaban su uso. Le prohibían comunicarse con su compañera de dormitorio [Adolescente Agraviada A].

Manifestó al personal de la Comunidad su deseo de presentar una queja ante la CDHDF por lo antes referido, pero la Directora le señaló que no era necesario. En septiembre de 2016, la [Adolescente Agraviada B] discutió con las guías técnicas, por lo que éstas la amenazaron con separarla de su hijo y la Directora le dijo que iniciarían un proceso penal en su contra.

El 22 de septiembre de 2016, la Directora de la Comunidad para Mujeres de la DGTPA remitió las quejas presentadas por la [Adolescente Agraviada B], en las que señalaba que su hijo se encontraba flaco y triste, que a ambos los molestaban y que solicitaba que su hijo egresara de la Comunidad y le fuera entregado a su abuelo materno para que éste continuara brindándole cuidados. La remisión de las quejas a la CDHDF se realizó hasta que [Adolescente Agraviada B] ratificó su petición.

Al respecto la Directora informó a esta Comisión que la Comunidad contaba con un buzón de quejas, peticiones y sugerencias, y que el procedimiento de atención a las mismas había sido auditado y avalado por la Asociación Americana de Correccionales (ACA) y su objetivo era generar un vínculo de cercanía con las adolescentes; dichas quejas o sugerencias eran atendidas por los funcionarios de guardia de la misma Comunidad y en ocasiones directamente por la Directora.

El 24 de noviembre de 2016, en la Comunidad se llevó a cabo una Junta de Trabajo Extraordinaria derivada de que [Adolescente Agraviada B] se encontraba próxima a egresar. La Junta acordó aplicar un programa diferenciado, "enfocado a trabajar la fase de separación de la Comunidad, así como priorizar las actividades individuales que le permitan disminuir su ansiedad y enfocarse a los cuidados del menor"; y toda vez que el dormitorio de Diagnóstico "A" se encontraba sin ninguna adolescente, se acordó ubicar en dicho dormitorio a la [Adolescente Agraviada B] con su hijo, "a fin de disminuir espacialmente riesgos que puedan presentarse para su hijo, ya que dicho dormitorio presenta mejores condiciones para que el menor pueda interactuar con la madre".

Como se resistió al cambio de dormitorio y se negó a tomar su medicamento, la [Adolescente Agraviada B] fue referida al Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro donde se le diagnosticó y estableció tratamiento, con la indicación de que por el momento debía permanecer sin interacción con su hijo. El personal de la Comunidad le dijo a la [Adolescente Agraviada B] que su hijo estaría con personal de trabajo social.

El 25 de noviembre de 2016, la Directora de la Comunidad solicitó el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, sin informar previa y oportunamente a la [Adolescente Agraviada B] y a sus familiares, precisando además que la Comunidad para Mujeres no cuenta con el personal capacitado para los cuidados del niño. Ese día se presentó en la Comunidad personal de la Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y retiraron temporalmente a su hijo, para ingresarlo a una IAP, inicialmente por un periodo de 7 días, hasta que el diagnóstico de la adolescente fuera favorable. Cuando la [Adolescente Agraviada B] regresó del Hospital, la Directora le dijo "si sabes que tu bebé ya no está en la Comunidad, porque vinieron los del DIF por él".

Al recibir al hijo de [Adolescente Agraviada B], personal del DIF refirió que se encontraba con algunos problemas de salud, como faringitis aguda y conjuntivitis infecciosa, así como problemas de lenguajes y retraso leve. El padre y la hermana de la [Adolescente Agraviada B] acudieron a verlo al albergue al que fue llevado.

El 12 de diciembre de 2016 se realizó en la Comunidad para Mujeres una reunión con la Directora de la Comunidad, el Juez Primero de Ejecución de Medidas Sancionadoras en Transición, representantes del DIF y de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como con el tutor de la [Adolescente Agraviada B], en la cual personal del DIF-CDMX indicó que debido a que en un inicio se solicitó el resguardo temporal del niño por 7 días y éstos ya habían transcurrido, se encontraban en disposición de entregarlo al tutor de la [Adolescente Agraviada B] en caso de que la autoridad competente lo estimara conveniente, por lo tanto, previos trámites, el niño sería entregado a su abuelo materno, quien solicitó que la Directora de la Comunidad para Mujeres le proporcionara los documentos del niño para poder realizar los trámites.

El niño fue entregado a su abuelo materno el 14 de diciembre de 2016 y la [Adolescente Agraviada B] fue liberada el 21 de diciembre del mismo año.

Adolescente Agraviada C

La [Adolescente Agraviada C], de 21 años de edad, se encuentra en la Comunidad para Mujeres. En septiembre de 2016 manifestó que personal de la Comunidad le decía que estaba loca y que se encontraba ahí por delincuente, que siempre estaba en contra de la autoridad y le negaban materiales y libros para estudiar. En una ocasión una guía técnica la despertó en la madrugada para decirle que no podía taparse la cara para dormir. Cuando acude su hija a visitarla no tienen un espacio adecuado para jugar o convivir.

Adolescente Agraviada D

La [Adolescente Agraviada D], de 17 años de edad, se encuentra en la Comunidad para Mujeres. En septiembre de 2016 manifestó que le restringen el uso de ropa ajustada, sólo le permiten usar pantalones rectos y holgados, así como que todos los días una o dos guías técnicas se metían a bañar con ella y sus compañeras y en las revisiones las dejaban en ropa interior o les hacían bajar sus pantaletas. Además, las guías técnicas acostumbraban escuchar lo que platicaban y avisar a la Directora de cualquier situación que comentaban; durante una llamada telefónica, el personal de la Comunidad cortó la comunicación inmediatamente al percatarse que estaba hablando con una persona no registrada en el kárdex.

Por incumplir el reglamento, castigaban a la [Adolescente Agraviada D] con mayores actividades de aseo; en una ocasión la pusieron a quitar el pasto del piso con las manos sin ninguna herramienta.

Adolescente Agraviada E

La [Adolescente Agraviada E], de 18 años de edad, se encuentra en la Comunidad para Mujeres. El 26 de septiembre de 2016 manifestó que en las revisiones las guías técnicas las dejaban en ropa interior o les hacían bajar sus pantaletas y las vigilaban cuando se bañaban. La [Adolescente Agraviada E] solicitó la visita de una amistad, pero se la negaron refiriendo que sólo podían ingresar familiares directos. Cuando la habían sancionado le suspendían sus actividades como la de cine.

La [Adolescente Agraviada E] obtuvo su libertad el 1 de abril de 2017.

Adolescente Agraviada F

La [Adolescente Agraviada F], de 19 años de edad, se encuentra en la Comunidad para Mujeres. El 26 de septiembre de 2016 manifestó que en una ocasión presentó una queja en el buzón de la Comunidad pero la Directora la leyó y la llamó. Las guías técnicas, cuando la revisan, lo hacen como si le tuvieran asco o con gestos insinuando que tiene alguna enfermedad; cuando escriben, platican o se cambian de ropa, las guías técnicas están a su lado y las reportan; no les permiten usar pantalones de mezclilla ajustados y les dicen que como van a las actividades deportivas a la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes, ellas quieren que las vean y les hacen comentarios como: "Deja de andar de loca", "Vienes de loca", "No los vean", "Vienen a putear". La [Adolescente Agraviada F] tuvo una lesión en uno de sus dedos por barrer y trapear durante lapsos prolongados,

por lo que personal médico le brindó la atención que requirió y le señaló que debía guardar reposo; no obstante, no puede dejar de llevar a cabo dichas actividades debido a que son muy pocas adolescentes y deben realizar el aseo de la mayor parte de la Comunidad. Manifestó que hizo de conocimiento lo anterior a la Directora, pero la servidora pública le dijo "¿Cómo crees?, debe ser porque haces mucho deporte con tu mano".

Adolescente Agraviada G

La [Adolescente Agraviada G], de 16 años de edad, se encuentra embarazada en la Comunidad para Adolescentes. El 19 de enero de 2017, cuando cursaba el cuarto mes de embarazo, el personal le exigía que realizara las mismas actividades de limpieza que a sus compañeras, señalándole que se le podrían reducir hasta el sexto mes de embarazo. Además, a su ingreso sus familiares solicitaron a la Directora de la Comunidad que se le permitiera recibir la visita de su madre, pero la trabajadora social le dijo que su solicitud no procedería por la situación jurídica de la joven, ya que el juez probablemente no lo autorizaría porque estaba en proceso, además de que el trámite era largo.

Por otra parte, las [Adolescentes Agraviadas G y J], manifestaron a este Organismo que dos guías técnicas las despertaban entre 15 y 30 minutos antes de su horario, refiriéndoles que les esperaba su maestra para impartirles su actividad académica, y al estar preparadas para recibir la misma, les expresaban que se habían equivocado y que se fueran a dormir de nuevo.

Adolescente Agraviada H

La [Adolescente Agraviada H], de 17 años de edad se encuentra en la Comunidad para Adolescentes. Refirió que no le permitían comunicarse con familiares de su esposo, argumentándole que solo podía hacer llamadas por cinco minutos a personas cercanas a ella los días jueves.

Adolescente Agraviada I

[Adolescente Agraviada I], de 18 años de edad, refirió en común con otras agraviadas, que el personal de trabajo social entra con ellas al cuarto de baño y las presiona midiendo el tiempo que tardan. A principios de 2017 les redujeron las porciones de alimentos y se quedaban con hambre, asimismo, no hay criterios claros para el ingreso de los alimentos que llevan sus familiares cuando acuden a la visita. A su vez, les proporcionaban en cantidad insuficiente los insumos como toallas sanitarias, papel higiénico, jabón y champú y no permitían que sus familiares se los llevaran.

Adolescente Agraviada J

[Adolescente Agraviada J], de 17 años de edad, refirió que solo se le permite tener comunicación telefónica con familiares directos de manera semanal. Los enlaces telefónicos los hace personal de trabajo social. Se le permite escribir cartas con algunas personas del exterior pero el personal encargado de leer la correspondencia y valorar su contenido elimina con un marcador negro el que considera que no le hace bien.

La Directora de la Comunidad le negó la solicitud a la [Adolescente Agraviada J] de recibir la visita de su pareja y de su padrastro, por ser éste una persona importante para ella, bajo el argumento de



que solo está permitida la visita de familiares directos, y que en el caso de la pareja debía exhibir forzosamente el acta de matrimonio.

Cuando recibe la visita de su hermana y sus sobrinos menores de edad, para ingresar les revisan sus prendas íntimas, les quitan sus calcetas, diademas y suéteres. Aunado a ello, su hermana le lleva diversos objetos de aseo personal el segundo domingo de cada mes: jabón, champú, toallas sanitarias y 8 rollos de papel higiénico; sin embargo, de estos últimos sólo le entregan a la [Adolescente Agraviada J] un papel higiénico por semana y en ocasiones no le alcanza.

Adolescente Agraviada K

La [Adolescente Agraviada K], de 16 años de edad, se encuentra en la Comunidad para Adolescentes. Fue sancionada por el personal de la Comunidad suspendiéndole algunas actividades. En una ocasión se le acabó el papel higiénico y una trabajadora social le dijo que no le daría más, que no gastara tanto, por lo que una compañera le regaló un poco.

Asimismo, en relación a las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, H, I, J y K], desde diciembre de 2016, el personal de trabajo social se mete con ellas al cuarto de baño y las presiona midiendo el tiempo que tardan. A principios de 2017 les habían reducido las porciones de alimentos y se quedaban con hambre, asimismo, no hay criterios claros para el ingreso de los alimentos que llevan sus familiares cuando acuden a la visita. A su vez, les proporcionaban en cantidad insuficiente los insumos como toallas sanitarias, papel higiénico, jabón y champú y no permitían que sus familiares se los llevaran.

Para el ingreso a la visita, a sus familiares se les solicita que se bajen las pantaletas y realicen sentadillas, sin importar si son personas adultas mayores, con discapacidad e incluso menores de edad.

En la Comunidad no hay personal que se encargue de llevar a cabo las labores de aseo por lo que las adolescentes tienen que realizarlas. El 20 de enero de 2017, la Jefa de la Unidad Departamental de Rehabilitación Terapéutica de la Comunidad de Mujeres de la DGTPA informó que las actividades personales o de la actividad cotidiana que realizan las Adolescentes Agraviadas implican aseo de sus espacios, así como de áreas comunes, que incluyen limpiezas exhaustivas. La limpieza exhaustiva consiste en barrer y tallar los espacios, mover los muebles para dicha limpieza, así como el aseo profundo de cada espacio.

La ropa y calzado que les proporciona la Institución está desgastada y la ropa no corresponde a su talla, pues la Directora instruye que les entreguen ropa mucho más grande y holgada, la cual no les gusta y las regañan y se las retiran si realizan composturas o ajustes a dichas prendas. Además, se les condiciona la autorización de rasurarse o depilarse, a que cumplan con otras actividades.

Las medidas de sanción que les aplican varían, dependiendo de cada una, pues a algunas las ubican en el dormitorio de "Cuidados Especiales" a otras las amenazan con suspenderles el ingreso de sus visitas o las llamadas telefónicas y ha llegado a suceder que les imponen un mayor número de actividades de aseo y arrancar el pasto durante periodos prolongados de tiempo.

Han depositado quejas en los buzones de la Comunidad pero lo que ocurre es que el personal de seguridad informa el contenido de la queja a la Directora, quien frente a sus padres ventila el contenido y descalifica sus peticiones. Tienen temor de sufrir represalias ya que cuando son entrevistadas por el personal de la CDHDF las guías técnicas las llama para preguntarles nombres y datos de las adolescentes y jóvenes que dan información.

Incluso, el 15 de marzo de 2017, personal de este Organismo realizó una entrevista con las [Adolescentes Agraviadas C, D, F e I] las cuales denunciaron actos de hostigamiento por personal de psicología y guías técnicas de la Comunidad para Mujeres debido a las quejas que promovían ante este Organismo, buscando disuadirlas para que ya no continuaran aportando más información en las entrevistas que sostenían con personal de este Organismo, o manifestándoles que "[...] son unas tontas, sólo las están utilizando", [refiriéndose al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que acudía a entrevistarlas en esa Comunidad].

La [Adolescente Agraviada K] obtuvo su libertad el 1 de abril de 2017.

Caso 2. Expediente CDHDF/II/121/TLAL/16/P7259

La [Adolescente Agraviada K] tiene un programa personalizado que se determinó para la ejecución de la medida de sanción, en éste se encuentra considerado que asista a espacios donde se aborden problemáticas de su historia personal, promover conductas de autocuidado y desarrollo de habilidades sociales, a partir de realizar actividades de capacitación laboral y académicas, sin embargo, en diversas ocasiones le fueron suspendidas estas actividades, asimismo, derivado de un cuadro de depresión, por el cual fue medicada desde marzo de 2016, y problemas con sus compañeras de dormitorio, solicitó el cambio del mismo, lo cual le fue negado, aunado a que constantemente era amenazada tanto por la Directora de la Comunidad, como por las guía técnicas e incluso por la psicóloga, esta situación le había causado miedo y sufrimientos psicológicos.

Debido a lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, la [Adolescente Agraviada K] intentó quitarse la vida cortándose la muñeca del brazo izquierdo y el abdomen con un alambre e ingiriendo pastillas antidepressivas que habían sido prescritas por el psiquiatra y las cuales pudo guardar debido a la inadecuada vigilancia del personal de la Comunidad. Una de las guías técnicas la canalizó a la Unidad Médica de la Comunidad para Mujeres y posteriormente fue referida a la Clínica Hospital de Especialidades Toxicológicas Venustiano Carranza.

Bajo el argumento de la negativa de la adolescente de tomar el medicamento psiquiátrico, el 29 de noviembre de 2017, la Directora de la Comunidad para Mujeres solicitó que la [Adolescente Agraviada K] fuera reubicada en el área de cuidados especiales. Le indicaron a la adolescente que tendría que estar por tiempo indefinido en el mencionado lugar, por lo que se negó al traslado, la esposaron y entre siete custodias la cargaron a la fuerza y la llevaron a la celda de vigilancia. Al llegar la aventaron contra el suelo, momento en que una custodia la pisó en el pómulo. Al día siguiente la amenazaron con aplicarle el medicamento de forma inyectada si continuaba negándose a tomarlo o que la llevarían a un hospital psiquiátrico, por lo que tuvo que aceptar el medicamento.

Es hasta el día 29 de noviembre de 2016 que solicitaron que la madre de la [Adolescente Agraviada K] acudiera a la Comunidad para informarle sobre los problemas que estaban acaeciendo, entre éstos la negativa de su hija de tomar los medicamentos.

En la valoración psicológica practicada a la [Adolescente Agraviada K] con base en el Protocolo de Estambul se concluyó que presenta síntomas significativos relacionados con los presuntos malos tratos que sufrió y que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción o narración de la examinada.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134⁶ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos de la presente investigación:

En razón de la materia (*ratione materiae*), toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* recibió, registró e investigó las quejas materia de esta Recomendación, al considerar que los hechos investigados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos humanos de las adolescentes que cumplen una medida en internamiento en la Comunidad para Mujeres de la DGTPA, por afectación a los derechos de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia; al derecho a un nivel de vida adecuado; al derecho a la integridad personal por omisión en el deber de cuidado y

⁶ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas, de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



malos tratos; al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia y al derecho a la vida por omisión en el deber de cuidado.

Los hechos materia de la presente Recomendación evidencian un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres adolescentes privadas de libertad.

En razón de la persona (*ratione personae*), ya que los hechos investigados se atribuyeron a servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

En razón de tiempo (*ratione temporis*) en virtud de que los hechos ocurrieron entre los años 2016 y 2017, periodo en el cual la Comisión ha tenido competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentran dentro de la temporalidad en la que la CDHDF está facultada para conocer del caso.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos que dieron origen a los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo Local determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos.

En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

- a. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres han incumplido con su obligación de acondicionar áreas para lactancia y para el cuidado y recreación de las niñas y niños que permanecen con sus madres adolescentes y jóvenes y para los que acuden a la visita familiar, lo que vulnera el derecho de las [Adolescentes Agraviadas A, B y C] a un nivel de vida adecuado.
- b. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres omitieron garantizar que los hijos de las [Adolescentes Agraviadas A y B] contaran con ropa digna y adecuada durante su estancia al interior de la Comunidad, contraviniendo el interés superior de la niñez y vulnerando con ello su derecho a un nivel de vida adecuado.
- c. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres vulneraron el derecho a un nivel de vida adecuado de las adolescentes agraviadas en virtud de que restringieron de forma arbitraria e ilegal su comunicación con el exterior, en específico en las llamadas telefónicas, la correspondencia y las visitas; restringieron de manera arbitraria el suministro de alimentos y de insumos para la higiene personal, y suspendieron de forma arbitraria las actividades recreativas, educativas y culturales de las agraviadas.
- d. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para



Mujeres perpetraron tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de la [Adolescente Agraviada D] y con ello vulneraron su derecho a la integridad personal, al imponerle como castigo quitar el pasto con las manos, sin herramientas para realizar tal tarea; a su vez, vulneraron el derecho a la integridad personal de las adolescentes agraviadas por la omisión de contar con guías técnicas especializadas y sensibilizadas con las mujeres adolescentes y jóvenes.

e. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres permitieron uso indebido de la fuerza en contra de la [Adolescente Agraviada K] y de la [Adolescente Agraviada F], lo cual vulneró su derecho a la integridad personal.

f. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres vulneraron el derecho de las mujeres y de la niñez a una vida libre de violencia en contra de las adolescentes agraviadas al no mantener las condiciones óptimas durante su estancia realizando amenazas en su contra.

g. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres omitieron adoptar las medidas necesarias para eliminar prejuicios y estereotipos de género en la organización de la Comunidad y prestación de servicios, situación que generó afectaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

h. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres incumplieron su obligación de garantizar la comunicación con el exterior, absteniéndose de realizar injerencias arbitrarias en su intimidad, ya que revisan la correspondencia y supervisan las llamadas telefónicas de las adolescentes agraviadas, creando condiciones de violencia en su contra, lo que generó una afectación en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

i. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres incumplieron su obligación de procurar la convivencia entre el hijo de la [Adolescente Agraviada B] y su familia, incluyendo a su madre, de forma arbitraria, contraviniendo el deber de protección de la familia y el interés superior de la niñez, con lo cual se vulneró el derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia.

j. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres incumplieron su obligación de garantizar un procedimiento eficaz, sencillo y confidencial para que las adolescentes agraviadas internas en la Comunidad presentaran quejas y tuvieran acceso a los mecanismos de protección ante la CDHDF, vulnerando con esto el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

k. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia de las adolescentes agraviadas al no contar con un procedimiento claro sobre la forma en que se imponen las sanciones al interior de la Comunidad, propiciando con ello la arbitrariedad.

l. Autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres incumplieron su deber de custodia al no adoptar las medidas necesarias para evitar que una adolescente se autoagrediera e intentara suicidarse, lo que vulneró su derecho a la vida.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- *Entrevistas con actores implicados en los casos.*
Se recibieron los testimonios y manifestaciones de las adolescentes agraviadas.
Se recabaron manifestaciones de servidoras y servidores públicos.
- *Solicitud de informes de autoridad.*
Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno y por la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México.
- *Valoración psicológica.*
Personal de la Dirección Médica y Psicológica realizó valoración psicológica con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul a varias de las personas agraviadas.
- *Realización de Mesas de Trabajo interinstitucionales.*
Se realizaron Mesas de Trabajo con: Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia; Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Salud, todas de la Ciudad de México.
- *Visitas de verificación*
Se realizaron visitas y recorridos en la Comunidad para Mujeres, a fin verificar las condiciones de vida de las adolescentes.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en 2 anexos, uno por cada caso planteado, con el objetivo de facilitar su comprensión y lectura.

VI. Derechos Violados

Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. Los primeros tres párrafos, del artículo 1º, Constitucional, de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos [...]. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM), el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁷

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga [...] a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona⁸.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.⁹

⁷ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ *Idem*.

⁹ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,¹⁰ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º constitucional establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al Poder Judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]”¹¹.

Asimismo, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se integró el interés superior de la niñez al texto constitucional, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Esta reforma establece que:

Artículo 4o. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el interés superior de la infancia exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. [...] Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de las personas menores de 18 años de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹⁰ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

¹¹ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: Pleno. Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que de acuerdo con el derecho internacional sobre la interpretación de los tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño forman parte del conjunto de normas vinculadas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el cual debe ser considerado en la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo VII de la Declaración Americana, los cuales garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se establezcan medidas de protección especiales por parte de la familia, la sociedad y el Estado.¹²

Señala que este conjunto de normas vinculadas o *corpus iuris* es resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos que tiene como eje el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.¹³

Este marco jurídico de protección no se agota en las disposiciones del artículo 19 de la Convención Americana ni del artículo VII de la Declaración, sino que incluye para fines interpretativos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general y otros como la Convención sobre los Derechos del Niño y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing", entre otros.¹⁴

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las niñas, niños y adolescentes se diferencian de las personas adultas por su desarrollo físico y psicológico y por sus necesidades emocionales y educativas que, aunadas a otras diferencias, hacen necesario dar un trato diferente a los niños.¹⁵

De estas consideraciones deriva la aceptación de que debe existir un sistema excepcional y especializado de justicia el cual deberá garantizar a niñas, niños y adolescentes todos los derechos reconocidos a todas las personas y asegurarles la protección especial que requieren en virtud de su edad y etapa de desarrollo,¹⁶ en un esquema de protección integral.

Este tránsito en la consideración de niñas, niños y adolescentes como objetos de tutela a sujetos de derechos, así como el reconocimiento de que por su situación el Estado tiene la obligación de garantizarles una protección especial ha tenido como consecuencia un cambio en la forma de concebir el sistema de justicia para adolescentes y ha exigido también un cambio en la legislación para hacerla compatibles con las obligaciones internacionales que nuestro país ha adquirido en la materia.

En este sentido, en relación con los principios generales del sistema de justicia juvenil destacaremos para el tema que nos ocupa el principio de especialización, contenido en el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispositivos en virtud de los cuales las niñas, niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia y los Estados

¹² CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 15.

¹³ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 17.

¹⁴ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 18.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/CGC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

¹⁶ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 13.

deberán tomar las medidas apropiadas para el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para ellos.

Al respecto, quienes ejerzan facultades en las distintas fases de la administración de justicia de niñas y niños deberán estar especialmente capacitados en sus derechos humanos para evitar abusos y garantizar que las medidas adoptadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales.¹⁷

Los requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y las personas que laboran en él sin excepción, y abarca a las instituciones donde se mantiene a niñas, niños y adolescentes privados de libertad y se aplican también a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con ellos.¹⁸

En este tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil,¹⁹ y que la especialización de todos los procedimientos, e incluso de la infraestructura, es imprescindible para garantizar los derechos de las y los niños²⁰, sin embargo ha externado como tema de preocupación la falta de capacitación del personal en cuestiones médicas, psiquiátricas o psicológicas para entender las necesidades de niñas, niños y adolescentes.²¹

En el plano nacional y local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, integran los derechos de niñas, niños y adolescentes y señalan las obligaciones del Estado, la sociedad y la familia de reconocerlos y tratarlos como sujetos de derechos en el marco de una protección integral.

El conjunto normativo enunciado en los párrafos que preceden se rige bajo un principio fundamental, señalado en el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la base sobre la cual los Estados deben emitir sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con niñas, niños y adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –Unicef–, el interés superior del niño debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:²²

¹⁷ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 84.

¹⁸ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 85.

¹⁹ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 92.

²⁰ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 95.

²¹ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, párr. 94.

²² INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 1ª XV/2011. Página 616. Tomo XXIII. Febrero 2011. Registro 162807.

[E] interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar su desarrollo con total aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la misma Convención sobre los Derechos del Niño señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario. En todo caso, el principio de velar por el interés superior de la niñez debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de esa Convención: "El concepto aparece en otros artículos [de la Convención], marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente".²³

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean personas menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos. Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se tratan en la presente Recomendación son analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior de la niñez y conforme al parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, las normas citadas no sólo consagran la obligación expresa que tiene el Estado de velar en todo momento por el interés, bienestar y garantía de las personas menores de dieciocho años, sino que señalan que ese deber se potencializa cuando se encuentran privados de la libertad. Tratándose de niñas, niños y adolescentes privados de libertad aumenta este deber de garantía encaminado a limitar de manera rigurosa el impacto y efectos colaterales de la prisión.

Según se desprende de lo expuesto, el sistema de justicia para adolescentes de la Ciudad de México debe garantizar a las y los adolescentes bajo su jurisdicción, los derechos reconocidos a todas las personas, además de la protección especial que requieren en razón de su edad y etapa de desarrollo.

²³ QUIMA Oliver I. Ricart. *La Convención en tus Manos. Derechos de la Infancia y la Adolescencia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Uruguay, 2004. P. 26.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, describe los aspectos que deben tomarse en cuenta por parte de las autoridades del Estado en el ámbito de la justicia para adolescentes y su tratamiento al aplicar el principio del interés superior de la niñez, señalando que se deberá tomar en cuenta su opinión, y que para el efecto de adoptar una decisión, se deberán considerar sus efectos, así como los derechos del adolescente involucrado, sus garantías y sus condiciones sociales, entre otros:

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos.
- II. La opinión de la persona adolescente.
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente.
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad.
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Debe regirse también por el principio de especialización, el cual abarca todos los ámbitos de la justicia para adolescentes y respecto del cual la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala lo siguiente:

Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

En virtud de los hechos que se exponen en la presente Recomendación, la CDHDF considera necesario reiterar que cuando el Estado decide privar de libertad a una persona, por la razón que

sea, surge una relación de especial sujeción en virtud de la cual su deber de garante se intensifica y que si esa persona es una niña, niño o adolescente dicha obligación se refuerza y no solo debe garantizar sino proteger a la persona para que no se vea afectada en el goce y ejercicio de sus derechos, como se desarrolla en los siguientes apartados en los que se exponen los estándares de los derechos humanos vulnerados.

VI.1 Derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave que resulta indispensable para el adecuado ejercicio de otros derechos. El goce efectivo de este derecho conlleva que las mujeres puedan vivir en condiciones de igualdad y sin discriminación, considerando que la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada."²⁴

Por lo que la discriminación en este contexto implica "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades"²⁵ de las mujeres. Por lo tanto, se puede establecer que este derecho conlleva a que la mujer no será sometida ni a violencia ni a actos de discriminación.²⁶

La expresión violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada²⁷. Por tanto, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abre la posibilidad del efectivo ejercicio de otros derechos, ya que busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, siendo estas últimas manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, lo que impide y anula gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género²⁸; en relación a ello, la Corte Interamericana ha determinado que la noción de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de derechos²⁹.

Por ende, para lograr la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario que el Estado cuente con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que

²⁴ ONU. CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 6.

²⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III.

²⁶ CIDH. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.LV/II, 10 marzo 2009, recomendación general 5.

²⁷ Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

²⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias en casos de violencia contra las mujeres³⁰.

Bajo esta tesitura, en México este derecho deriva expresamente de sus obligaciones de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y de su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará, así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género³¹.

En la legislación nacional, la violencia contra la mujer se encuentra categorizada como: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, feminicida,³² o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.³³

Para lograr la aplicación efectiva de este derecho por parte de las autoridades de las entidades federativas y de la Ciudad de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que, entre otras obligaciones, les corresponde: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; especializar a las y los servidores públicos.³⁴ Este derecho implica que se erradique cualquier acción, conducta u omisión, basada en su género, derivada del uso y/o abuso del poder, que tenga por objeto o resultado, cualquier daño o sufrimiento, psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, en el ámbito privado y/o público³⁵, que conlleve la anulación o menoscabo en el reconocimiento, goce, y ejercicio de sus derechos y libertades³⁶, y en su caso la autoridad tiene la obligación de "investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación".³⁷

Este derecho atiende a factores reales por los cuales se generan estereotipos en torno al rol de la mujer, considerándola como subordinada, situaciones que contribuyen a la perpetuación de las prácticas que entrañan violencia en contra de ella, es decir; que tales prejuicios crean la ilusión de que la violencia tiene justificación, de tal forma que el despliegue de estas conductas generan un

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 108.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, p. 52.

³² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6.

³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6, Fracción VI.

³⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 49, Fracciones I, XXII, XXIV.

³⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, fracción IV; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XXI; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 226; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 1.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

³⁷ Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236.

impacto dentro de la integridad física y mental de la mujer privándola del goce, ejercicio y conocimiento de sus derechos humanos³⁸, que es uno “de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”³⁹. Por consiguiente se debe de prestar especial atención a los efectos que genera la violencia en la mujer y es que esta violencia tiene distintas afectaciones, tanto en la “salud física, psicológica y emocional, a corto y largo plazo, y la exclusión social”⁴⁰.

De este modo, el contenido esencial del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contempla, no solo la ausencia de amenazas y riesgos para su seguridad personal, sino también de manera positiva la plena satisfacción de sus derechos básicos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad personal, el derecho a igualdad protección ante la ley y de la ley,⁴¹ el derecho a la igualdad en la familia, el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; el derecho a condiciones de empleo justas y favorables,⁴² entre otros.

Cuando además las mujeres se encuentran en otras condiciones de desventaja o vulnerabilidad, o bien el Estado tiene deberes especiales de garante y cuidado, como en el caso de las personas privadas de la libertad, pueden verse sujetas a prácticas de violencia institucional, entendida ésta como aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos”⁴³, de estas surge la obligación de actuar con la debida diligencia buscando evitar que se desplieguen actos que generen violencia en contra de la mujer⁴⁴, de tal forma que esta obligación requiere que las autoridades actúen con perspectiva de género ya que no hacerlo podría condicionar el acceso a la justicia e invisibilizar su condición de vulnerabilidad.⁴⁵ Por lo que se puede observar que los actos de violencia tomarán una especial connotación cuando se trate de mujeres privadas de su libertad, “debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas”⁴⁶ durante su detención, asimismo las mujeres en esta situación “se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de revictimización, al acoso y a posibles represalias”⁴⁷.

³⁸ ONU. CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 11.

³⁹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, preámbulo.

⁴⁰ CIDH. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.LV/II, 10 marzo 2009, párr. 146.

⁴¹ CIDH, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer, <http://www.cidh.org/women/mujeres98/capitulo1.htm>.

⁴² ONU. CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 7.

⁴³ Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 18.

⁴⁴ Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 7.

⁴⁵ SCJN. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, Mayo de 2015.

⁴⁶ ONU. CEDAW. Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 48.

⁴⁷ ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 85.

En los casos en los que las mujeres se encuentren privadas de su libertad “el Estado se encuentra en una posición especial de garante”⁴⁸ ya que es éste quien tiene bajo su poder el control de los derechos de las mujeres, por lo cual “debe asumir una serie de responsabilidades particulares”⁴⁹, por lo tanto los Estados tienen a su cargo las obligaciones de respetar, proteger y realizar todos los derechos de la mujer⁵⁰ en contra de los actos de violencia que se presentan en prácticas nocivas, de forma que de estas obligaciones estatales “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁵¹, por lo que la obligación del Estado respecto de su deber de garante y “con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad”⁵² de tal modo, debe “[a]doptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables”.⁵³ Puesto que el Estado tiene la obligación de velar por el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia especialmente cuando éstas se encuentren privadas de su libertad, se ha establecido que las violaciones a tal derecho deben ser asumidas por la autoridad como un “deber jurídico propio y no como una simple formalidad”⁵⁴, por lo que se deben desarrollar medidas especiales de atención que permitan el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que las mujeres en situación de vulnerabilidad puedan obtener facilidades.⁵⁵

Uno de los factores relacionados con la violencia contra la mujer y que tienden a colocarla en un estado de vulneración, aunado a la condición de ser una persona privada de la libertad, se encuentra que estas sean menores de edad,⁵⁶ es así que una de las obligaciones de los Estados es la de tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño [o la niña] se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición”⁵⁷ de niñez, asimismo el Estado debe adoptar medidas para proteger a las personas menores de edad de “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”⁵⁸ de tal forma que; cuando la combinación de los factores de violencia contra la mujer, la privación de la libertad como medida del Estado y la minoría de edad converjan, se deberá de tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual pugna “por el reconocimiento de éstos como titulares de derechos”⁵⁹, aplicando

⁴⁸ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

⁴⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 153.

⁵⁰ ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 11.

⁵¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 88.

⁵² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 159.

⁵³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 4, inciso I.

⁵⁴ SCJN. Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe de cumplir el Estado mexicano, Pleno, Décima Época, Tesis P. XVIII/2015, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

⁵⁵ Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 14 bis.

⁵⁶ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, preámbulo; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará", artículo 9.

⁵⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.2.

⁵⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.1.

⁵⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 12.

objetivos de rehabilitación y justicia restitutiva al tiempo que se presta atención a la seguridad pública⁶⁰, de manera que todas las prácticas de discriminación y violencia sean eliminadas y se atienda a las personas menores de edad que estén en estas condiciones de vulnerabilidad, por lo cual la persona menor de edad debe estar en posibilidades de recibir productos de primera necesidad y, en su caso, asistencia médica y psicológica⁶¹, asimismo las personas adolescentes que se encuentren privadas de la libertad deben de poder mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, sólo se podrá hacer uso de la fuerza o la coerción bajo la supervisión de un especialista y de ninguna manera como medio de castigo, respetando siempre la dignidad de las personas menores de edad.⁶²

De tal manera que con estas consideraciones se busca eliminar todo acto de violencia que se lleve a cabo en contra de las mujeres menores de edad privadas de su libertad, respetando a su vez el derecho a la integridad física, psicológica y moral, por lo que no se debe imponer limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida impuesta, por lo que no serán sometidos a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad pues tales actos estarían generando directamente afectaciones a las mujeres.

En razón de lo anterior, el Estado tiene obligaciones mayormente reforzadas de respetar y garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres que se encuentran en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su condición social, económica y de embarazo,⁶³ como es el caso de las mujeres embarazadas que se encuentran privadas de la libertad, quienes son aún más vulnerables "a la discriminación [...], así como al maltrato [...] y la violencia."⁶⁴ En ese sentido, el Estado debe respetar y garantizar con el debido cuidado y diligencia su derecho a una vida libre de violencia y en consecuencia el pleno ejercicio de sus demás derechos humanos⁶⁵, teniendo especialmente en cuenta la mayor vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer cuando está embarazada, y/o en una situación socioeconómica desfavorable, ya que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma.⁶⁶

Por lo tanto, las autoridades están obligadas a abstenerse de todo trato diferente, excluyente o restrictivo, que sea irrazonable, injustificado y desproporcionado, y que obstaculice, restrinja, impida,

⁶⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10 Los derechos del niño en la justicia de menores CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

⁶¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6 Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 63.

⁶² ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10 Los derechos del niño en la justicia de menores CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 189.

⁶³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción IX.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 286; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 21.

⁶⁵ Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 3. Diciembre 1993.

⁶⁶ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", Artículo 9; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la mujer en razón de su sexo, condición, económica, apariencia física, embarazo, o cualquier otra condición social o motivo que atente contra la dignidad humana⁶⁷. El Estado debe asegurarse de que las instituciones, los agentes, las leyes y las políticas estatales no discriminen a la mujer de manera directa o expresa; debe abolir cualquier norma, política, práctica o acción discriminatorias o cuyo efecto pueda resultar discriminatorio en perjuicio de las mujeres,⁶⁸ afectando mayormente a las mujeres en situaciones adicionales de vulnerabilidad.

En este caso, una práctica discriminatoria que vulnera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es la separación de las mujeres de sus hijas e hijos, con motivo de su situación económica, apariencia física o cualquier otra condición social, que comporta una limitación a la capacidad de la mujer privada de su libertad para ejercer su derecho a la maternidad, a la protección de la familia⁶⁹, así como un obstáculo al desarrollo pleno de las niñas y niños; la referida medida es impuesta a las mujeres por parte de las autoridades, con independencia de su consentimiento pleno, libre e informado,⁷⁰ por lo que anula por completo sus derechos. Además tiene un impacto diferenciado en las mujeres privadas de la libertad por su situación de vulnerabilidad y la estigmatización y criminalización⁷¹; como lo ha señalado el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las prácticas discriminatorias que constituyen violencia contra la mujer a menudo se fundamentan en "concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres [...] reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres"⁷².

Por lo que se debe de respetar el derecho a estar juntos madre e hijo o hija, tanto por el derecho de la niñez como el de la madre, ya que las mujeres privadas de la libertad tienen el derecho a la maternidad por lo que podrán permanecer con sus hijos en lugares adecuados para ambos y recibiendo los insumos necesarios para tal efecto, derecho que debe respetarse tanto si se trata de mujeres mayores de edad como menores,⁷³ asimismo el Estado deberá de velar por que la persona menor no sea separada de su madre salvo que se considere el interés superior del menor,⁷⁴ lo que

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción IV; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 16

⁶⁸ CIDH. Informe sobre el acceso a los servicios de Salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.LV/II. Doc. 69 7 junio 2010, Párr. 77; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 35

⁶⁹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 4, inciso e).

⁷⁰ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, Párr. 16

⁷¹ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, artículo 6, fracción XXXV.

⁷² ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, Párr. 7 y 9.

⁷³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 53 y 57.

⁷⁴ Convención sobre los derechos del niño, artículo 9.

no implica eliminar o invalidar los derechos de la madre. Asimismo "la separación de niños y niñas de sus padres, pueden en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos"⁷⁵, por lo que "dicha medida solo debería aplicarse como último recurso".⁷⁶ Por lo que se deberá garantizar que las madres adolescentes puedan acceder a los medios que les permitan adoptar disposiciones respecto del cuidado de sus hijos⁷⁷, toda afectación respecto de su situación jurídica deberá considerar la opinión de la madre y verificar que se salvaguarde el interés superior de la niña o el niño, teniendo en cuenta, además, que las mujeres privadas de su libertad "tendrán derecho a permanecer con sus hijos"⁷⁸, deberán de contar con espacios adecuados⁷⁹ y separados para garantizar las condiciones durante su estancia, asimismo, se les deberá otorgar atención tanto de la madre como de su hijo y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos⁸⁰, para lo cual se deberá contar con facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de las y los niños⁸¹, de tal manera que se reconoce el derecho de las madres a permanecer con sus hijos.

El derecho de las niñas y niños a no ser víctimas de violencia se encuentra consagrado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" (Artículo 9), en la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 19), en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 6, fracción XIII, 13, fracción VIII y 46), en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (artículo 13, fracción VIII y 43).

El Comité de los Derechos del Niño ha precisado que:

"[p]revenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño [...]. Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como **último recurso**, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente [...]; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. **Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres.** [...] La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, **no deberían constituir nunca la única justificación para**

⁷⁵ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 227

⁷⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 61.

⁷⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 57.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

separar un niño del cuidado de sus padres [...] sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.⁸²

Por lo tanto, la separación de personas menores de edad de sus familias por motivos económicos o por encontrarse privada de la libertad vulnera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, anulando sus demás derechos, impactando también la protección de la familia y el derecho de las niñas y niños a permanecer con su familia⁸³.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, ambos de Naciones Unidas, han instado a los Estados a erradicar dichas prácticas violentas y discriminatorias contra las mujeres, señalando que:

Los esfuerzos por cambiar las prácticas deben abordar aquellas causas sistémicas y estructurales subyacentes de las prácticas nocivas tradicionales, emergentes y reemergentes, y empoderar a las niñas y mujeres y los niños y hombres para que contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que consienten las prácticas nocivas, actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos. [...] requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles. [...] Que faciliten a todos los profesionales de primera línea pertinentes información sobre las prácticas nocivas y las normas de derechos humanos aplicables, y garanticen que dichos profesionales reciban una formación adecuada para prevenir e identificar casos de prácticas nocivas y darles respuesta, lo que incluye mitigar los efectos negativos para las víctimas y ayudarlas a que accedan a reparaciones y servicios apropiados.⁸⁴

Como señala la NOM-007-SSA2-2016, la separación madre-hija/o debe eliminarse como práctica de rutina y será realizada sólo por indicación médica⁸⁵. Además, las y los servidores públicos deben cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; el cual indica que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda, custodia o cuidado, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento de la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las

⁸² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 60, 61 y 62. Resaltado fuera del original.

⁸³ Comité DESC, Observación General núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 12.

⁸⁴ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, Párr. 17, 33, 73,

⁸⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, Publicada el 7 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Numeral 5.7.8

partes involucradas. Lo contrario implica el desconocimiento de los derechos de la madre y un acto discriminatorio que vulnera el derecho a una vida libre de violencia.

En este sentido, el Estado tiene obligaciones mayormente reforzadas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas y de los niños⁸⁶, brindándoles medidas especiales de protección frente a la violencia, “tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”, que exige que todas las acciones del Estado atiendan el interés superior de la niñez, para garantizar el ejercicio de sus derechos y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.⁸⁷ Dichos deberes reforzados del Estado revisten aún mayor cuidado y diligencia respecto de las niñas, “dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación [...], así como al maltrato [...] y la violencia.”⁸⁸

Como parte de las obligaciones de las autoridades del sistema penitenciario, en relación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentran las obligaciones de respetar el derecho a la vida privada o intimidad⁸⁹, cuyo contenido implica el poder conducir parte de la vida fuera de la mirada e injerencia de los demás⁹⁰, aun cuando estas se encuentren privadas de la libertad, en ese sentido, este derecho está reconocido tanto a nivel internacional⁹¹, como en el orden nacional. Es así que del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹² así como de lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en cuanto a su vida privada, respecto de su domicilio o su correspondencia. Se debe de entender que estas injerencias sólo serán permitidas cuando se encuentren previstas por la ley, o bien, sean emanados de una medida dictada en contra de una persona, de modo que dicha medida sólo será aplicable en los términos señalados en la resolución que para tal efecto se haya dictado, por lo que pueden ser injerencias tanto legales como arbitrarias⁹³.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que las y los niños y personas adolescentes

⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 2.1 y 3.1; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Artículo 3; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

⁸⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54, 59 y 60; Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 37; Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, Artículo 3, fracción VIII.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 286; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 21.

⁸⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 35.

⁹⁰ SCJN. Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma. Primera Sala, Tesis Aislada, Novena Época, Tesis 1a. CCXIV/2009, Tomo XXX, diciembre de 2009.

⁹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2 y 11.3.

⁹² SCJN. Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Constituyen derechos humanos que se protegen a través del actual marco constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Tesis I.5o.C.4 K (10a.), Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013 y SCJN. Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Segunda Sala, Tesis Aislada, Novena Época, Tesis 2a. LXIII/2008, Tomo XXVII, Mayo de 2008.

⁹³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 Derecho a la intimidad, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1998, párr. 4.

privadas de libertad tienen derecho a que se respete su derecho a la intimidad, a la vida privada y a la confidencialidad de sus comunicaciones.

Siguiendo con ese orden de ideas, los actos de las autoridades que vayan más allá de cualquier resolución emitida serán arbitrarios en tanto que los mismos no encuentran fundamento, y vulneran específicamente el derecho a la intimidad de las mujeres privadas de su libertad en cuanto atentan contra el domicilio o la correspondencia, y se debe de atender a que el Estado se encuentra en posición de garante respecto de ellas⁹⁴, por lo cual con el fin de evitar que se cometan actos de violencia, se debe supervisar que no se desplieguen estas conductas.

Al respecto de la comunicación, las mujeres privadas de su libertad podrán comunicarse con las personas que se encuentren en el exterior de forma escrita o por vía telefónica⁹⁵, en el caso de la primera, deberá ser entregada a su destinatario sin ser interceptada, leída o abierta,⁹⁶ mientras que en el caso específico de la comunicación telefónica, al estar también "incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada"⁹⁷, "estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos" por la ley, lo que significa que cualquier tipo de incomunicación se encuentra prohibida.⁹⁸ Es decir; que se deberá fomentar que las mujeres adolescentes privadas de su libertad mantengan relación con el exterior, con familiares y demás personas, debiendo ser esta comunicación continua y privada.

Así, la regla 61 de las Reglas de La Habana⁹⁹ establece que toda persona menor de edad tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono con la persona de su elección, a menos que exista una prohibición legal que limite ese derecho.

En los casos que se analizan destaca el Manual Administrativo D.G.T.P.A. Comunidad para Mujeres¹⁰⁰ en el cual se incorpora el procedimiento denominado Envío y Recepción de Correspondencia en el que se indica lo siguiente:

El área de trabajo social en coordinación con la Subdirección Técnica establecen horarios para la elaboración y envío de correspondencia.

El área de trabajo social proporciona a las adolescentes el material autorizado para la elaboración de correspondencia;

El responsable de trabajo social retira la correspondencia en el día y en el horario asignado;

⁹⁴ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala, Tesis Aislada, Décima Época, Tesis 1a. CII/2015 (10a.), Libro 16, Tomo II, marzo de 2015.

⁹⁵ Ley nacional de ejecución penal, artículo 60.

⁹⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 Derecho a la intimidad, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1998, párr. 8.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 55.

⁹⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 38.

⁹⁹ Reglas de La Habana.

¹⁰⁰ Ver Anexo 1, evidencias 29 y 34.

Esta misma área es la responsable de realizar la revisión de correspondencia, con el objetivo de identificar información no permitida como números telefónicos, direcciones, groserías, etc.

El responsable de correspondencia registra en bitácora y entrega al área de Seguridad para su revisión. Posteriormente Seguridad la regresa a trabajo social para la entrega el día de visita.

Del área de Seguridad:

Seguridad la entrega a trabajo social para una nueva revisión, se sella, se hace la relación en bitácora y se entrega a las adolescentes.

Este procedimiento de recepción, revisión y entrega de correspondencia a las adolescentes fue auditado y revisado por Asociación de Correccionales Americana (ACA),¹⁰¹ según fue informado por la Directora de la Comunidad.

La revisión de la correspondencia que reciben y envían las adolescentes que cumplen una medida de sanción en internamiento en la Comunidad para Mujeres es inadmisibles, viola su derecho a la intimidad y constituye una intromisión indebida en su vida y sus relaciones privadas, fuera de todo procedimiento y justificación ya que no existe ningún dispositivo legal a que puedan apelar las autoridades para fundamentar su proceder.

Más aún, esta acción de las autoridades agrava las condiciones en que las adolescentes viven la reclusión, imponiéndoles restricciones no estipuladas en la determinación emitida por la autoridad judicial.

La inviolabilidad de la correspondencia es un derecho de la persona humana reconocido por la legislación internacional y nacional.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre manifiesta: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, declara: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". "2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En igual sentido se manifestó la Convención Americana relativa a los Derechos del Hombre, de 20 de noviembre de 1969, en su artículo 11: "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." "3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

¹⁰¹ Ver Anexo 1, evidencias 2, 29 y 34.

Asimismo, el artículo 16 de la CPEUM señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, no puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta interferencia esté debidamente prevista por la ley y constituya una medida necesaria respecto a la protección de un derecho o libertad de un tercero. Las acciones que tiendan a obstaculizar la comunicación o a violar su confidencialidad dentro de la Comunidad donde se encuentran las mujeres adolescentes que cumplen una medida en internamiento, en tanto que se trata de medidas que impiden el goce del derecho a la intimidad, constituye una forma de violencia institucional¹⁰², por lo que las autoridades se encuentran obligadas a eliminar este tipo de prácticas.

Esta Comisión verificó la vulneración del derecho de las mujeres y de la niñez a vivir una vida libre de violencia, en perjuicio de las mujeres adolescentes que cumplen una medida en internamiento, ya que se dio un trato estereotipado y encaminado al cumplimiento de roles de las adolescentes por parte de las autoridades, se impidió la adecuada convivencia entre madres e hijos, además se les establecieron sanciones utilizando la suspensión de actividades, asimismo se actualizaron violaciones a la intimidad y comunicaciones de las mujeres adolescentes, así como la utilización de mecanismos de control innecesarios que anulan el libre desarrollo de la personalidad y la reintegración social, siendo que la conculcación del derecho a vivir sin violencia implica la vulneración o inadecuado ejercicio de otros derechos humanos.

Es así que diversas prácticas de las autoridades de la Comunidad para adolescentes, guías técnicas, directora y trabajadoras sociales, generan estereotipos en torno al rol de la mujer, lo cual genera violencia en contra de las mujeres adolescentes, y la negativa por parte de las mismas a adaptarse a los roles impuestos generan prejuicios en torno a que no están cumpliendo las reglas, las cuales no son impuestas desde un ordenamiento jurídico, sino desde el ámbito social y cultural. Lo anterior se visibiliza de forma nítida en el caso de las [Adolescentes Agraviadas A y B], a quienes como parte del programa diferenciado les suprimían diversas actividades para que cumplieran con su rol materno y se hicieran cargo de sus hijos, es decir, la diferencia no se encaminó a buscar la integración de las madres con sus hijos a las actividades cotidianas dentro de la comunidad, sino a apartarlas para que se hicieran cargo de sus hijos.¹⁰³

Asimismo, el hecho de que la Comunidad no cuente con espacios adecuados para lactancia y el esparcimiento¹⁰⁴ de las y los niños hijas e hijos de las adolescentes privadas de la libertad, así como la falta de instrumentación y articulación de políticas públicas con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres impacta directamente en el goce del derecho de las mujeres y de las niñas y niños, ya que en lugar de desarrollar medidas especiales de atención que permitan el establecimiento de acciones concretas para que las mujeres adolescentes en situación de vulnerabilidad puedan obtener facilidades, se recurre a las amenazas y restricciones, como es el caso de las [Adolescentes Agraviadas A y B]¹⁰⁵. Lo anterior se pudo observar también en las prohibiciones en torno al uniforme, bajo el cual impulsa la perpetuación de

¹⁰² Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 7, fracción V.

¹⁰³ Ver Anexo 1, evidencias 1 y 3.

¹⁰⁴ Ver Anexo 1, evidencias 3 y 27.

¹⁰⁵ Ver Anexo 1, evidencias 3, 13 y 15.

estereotipos, a lo que se suma la anulación de expresiones como la depilación,¹⁰⁶ prácticas que importan la conculcación del derecho a vivir sin violencia, lo cual genera afectaciones en la salud física, psicológica y emocional de las mujeres, e incluso es contrario a las pretensiones de reinserción social que busca el propio sistema.

Otra forma de violación al derecho de las mujeres y de la niñez a una vida libre de violencia se actualizó por el impedimento y falta de políticas adecuadas para la convivencia de las madres adolescentes con sus hijos e hijas, a pesar de que es una práctica discriminatoria el hecho de que se separen a las madres de sus hijos por motivo de su situación económica, apariencia física o cualquier otra condición social, que implique una limitación de la mujer privada de su libertad para ejercer su derecho a la maternidad, así como el pleno desarrollo de las niñas y niños, se utilizó como medida la separación de la [Adolescentes Agraviada B] de su hijo,¹⁰⁷ lo que anuló por completo los derechos de ambos, ya que las autoridades optaron por desvincular a la madre del niño, sin antes proporcionarle apoyo para que pudiera cumplir con sus responsabilidades parentales¹⁰⁸; contrario a esto a la [Adolescentes Agraviadas A y B] se le proporcionaron cunas y/o bambinetos en malas condiciones, los cuales les eran retirados de manera arbitraria, asimismo la falta de asignación de ropa para los niños y el impedimento de que pudieran convivir con las propias agraviadas.¹⁰⁹

En relación con lo anterior, se observó que las acciones de la autoridad respecto de la asignación de dormitorios a las [Adolescentes Agraviadas A y B], importó un aislamiento perjudicial más que cumplir con el objetivo de salvaguarda a las Adolescentes y a sus hijos, ya que es hasta el momento en el que buscan separar a la [Adolescente Agraviada B] del resto de la población que requieren la intervención psiquiátrica e instrucción de separarla de su hijo,¹¹⁰ situación que se agravó debido a que la Directora de la Comunidad solicitó al DIF que le apoyara para el cuidado del niño de la [Adolescente Agraviada B], con el argumento de que no contaba con personal capacitado para su cuidado¹¹¹, lo cual hizo sin informar a la [Adolescente Agraviada B], ni a sus familiares¹¹², agudizando los sufrimientos de la agraviada al informarle hasta que fue dada de alta del hospital psiquiátrico que su hijo se encontraba en el DIF¹¹³. Como se puede observar las prácticas de la autoridad importan violencia en contra de las agraviadas y de sus hijos.

Los espacios inapropiados para la convivencia de las madres adolescentes con sus hijos e hijas¹¹⁴, son una vulneración que afecta también a las niñas y niños que asisten a visitar a las mujeres¹¹⁵ en internamiento, ya sea porque les impiden el uso integral de las instalaciones o materiales, la inexistencia de los mismos, o bien por la irrupción que padecen con motivos de las revisiones al ingresar a la Comunidad, ya que les verifican hasta las prendas íntimas.¹¹⁶

¹⁰⁶ Ver Anexo 1, evidencias 27 y 35.

¹⁰⁷ Ver Anexo 1, evidencias 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

¹⁰⁸ Ver Anexo 1, evidencias 2 y 7.

¹⁰⁹ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹¹⁰ Ver Anexo 1, evidencias 7, 8, 9, 10 y 11.

¹¹¹ Ver Anexo 1, evidencia 7.

¹¹² Ver Anexo 1, evidencia 7.

¹¹³ Ver Anexo 1, evidencias 7 y 13.

¹¹⁴ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹¹⁵ Ver Anexo 1, evidencia 28.

¹¹⁶ Ver Anexo 1, evidencias 27 y 28.

Destaca también la falta de programas para las mujeres embarazadas que busquen equilibrar el estado de vulnerabilidad en el que se pueden encontrar, a través de acciones de carácter afirmativo, siendo que como en el caso de la [Adolescente Agraviada G], se le impuso la misma carga de trabajo en relación con las otras Adolescentes privadas de la libertad, a pesar de tener 4 meses de embarazo.¹¹⁷

Se suman a la violación del derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia, la suspensión de actividades, ya sean de carácter cultural, recreativo u otra índole, ya que además de ser aleatorias y arbitrarias dado que son decisiones de la autoridad sin apego a reglas y procedimientos previamente establecidos, no están apegadas a principios que busquen mejorar las condiciones de las adolescentes, sino solo reprenderlas sin que se cumplan los objetivos de reinserción y sin que se consideren las condiciones que por la edad les generan deberes reforzados a las autoridades. Es así que a la [Adolescente Agraviada A] y [Adolescente Agraviada E] se les suspendió la actividad de cine, a la [Adolescente Agraviada C] el personal de la Comunidad le negaban materiales y libros para estudiar y a la [Adolescente Agraviada K] regularmente le suspendían algunas actividades.¹¹⁸

Como se estableció al inicio del apartado el derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia es un derecho que permite el adecuado goce y ejercicio de otros derechos, entre estos el derecho a la vida privada o intimidad, lo cual conlleva que las Adolescentes Agraviadas puedan conducirse fuera de la mirada e injerencia de las autoridades en ámbitos que sólo competen a ellas, y en torno a derechos que nos les fueron restringidos por el juez junto con la medida privativa de la libertad. Lo anterior se actualiza como vulneración por parte de las autoridades, al establecer revisiones como medidas de seguridad que invaden la intimidad de las Adolescentes Agraviadas, ya sea como en el caso de la [Adolescente Agraviada D], [Adolescente Agraviada E] y [Adolescente Agraviada F] a las que se les revisaba la ropa interior, práctica que además se extiende a los familiares de las mismas los cuales son sometidos a revisiones similares durante las visitas.¹¹⁹

La protección al derecho a una vida libre de violencia conlleva la confidencialidad de las comunicaciones de las Adolescentes aún privadas de la libertad. En los hechos investigados se acreditó que la Comunidad para Mujeres de la DGTPA cuenta con un procedimiento para la revisión de la correspondencia que envían y reciben las adolescentes privadas de libertad de dicha institución. Este procedimiento consta en el Manual Administrativo y está avalado por ACA y su objetivo es revisar el contenido de las comunicaciones escritas para eliminar el que consideran no adecuado los funcionarios revisores. Esta tarea la realiza personal de trabajo social y de seguridad,¹²⁰ lo que permite tener por acreditada la violación a los derechos humanos de las [Adolescentes Agraviadas] que cumplen una medida en internamiento en dicha Comunidad.

De igual manera se acreditó que a las adolescentes internas en la Comunidad para Mujeres de la DGTPA se les permite realizar una llamada telefónica de cinco minutos cada semana, en horarios asignados por el área de trabajo social, solo con personas familiares directos¹²¹ y en presencia de personal de la Comunidad, práctica que es contraria al derecho de las mujeres a comunicarse sin

¹¹⁷ Ver Anexo 1, evidencias 17 y 18, 19 y 20.

¹¹⁸ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹¹⁹ Ver Anexo 1, evidencia 3, 27 y 28.

¹²⁰ Ver Anexo 1 evidencias 3, 25, 26, 29 y 34.

¹²¹ Ver Anexo 1, evidencias 3, 29, 33 y 34.

ser objeto de injerencias arbitrarias.¹²²

Las referidas llamadas se registran en una bitácora en la que se asienta fecha, hora de inicio y término, nombre de la persona adolescente, el motivo de la llamada, número telefónico y persona a la que llama. En caso de no concretarse la llamada se reprograma. Este procedimiento consta en el Manual Administrativo. Además existen los Lineamientos en materia de llamadas telefónicas, sin embargo, se encuentra desapegado de los estándares de derechos humanos correspondientes al derecho a la intimidad, comunicaciones y vida libre de violencia.¹²³

En el expediente del caso 1, de las [Adolescentes Agraviadas B, C, D, E, F, G, H, I, J y K]¹²⁴ se encontró el formato de enlaces telefónicos donde además de los datos señalados en los lineamientos se observó el registro del contenido de las llamadas, a pesar de que las comunicaciones privadas son inviolables, y que incluso la constitución establece sanciones, contempladas las de carácter penal a quien o quienes violen las mismas.

De lo anterior se desprende que las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México, específicamente los funcionarios adscritos a la Comunidad para Mujeres, carecen de facultades y autorización para escuchar y registrar el contenido de las llamadas telefónicas que realizan las adolescentes privadas de libertad en esa institución, por lo que los dispositivos legales en los que pretenden fundamentar su actuación en criterios que contravienen disposiciones constitucionales y convencionales y violan el derecho a la privacidad de las personas adolescentes que cumplen medidas en internamiento, además de que se constituyen en obstáculo para que estas personas mantengan y fortalezcan la comunicación con sus seres queridos.¹²⁵

Asimismo, también son interceptadas las cartas que las Adolescentes Agraviadas buscan enviar al exterior, en el caso de la [Adolescente Agraviada J] el encargado de leer la correspondencia y valorar su contenido elimina con un marcador negro el que considere no le hace bien.¹²⁶ Esta revisión de correspondencia constituye una intromisión indebida en su vida y sus relaciones privadas, que agrava las condiciones en que las adolescentes viven la reclusión y es una forma de violencia institucional.

De igual modo, en relación a las quejas que interponen las Adolescentes Agraviadas, las mismas son revisadas por personal de la Comunidad, impidiendo que lleguen a su destino, como puede ser este organismo de derechos humanos o bien una vez que conocen el contenido lo utilizan para intimidar a las Adolescentes en internamiento, lo cual implica no sólo una vulneración a la intimidad y comunicaciones, sino también al acceso a la justicia.

Finalmente, el hecho de que las autoridades opten por medidas de control y hostigamiento, más allá de políticas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, dirigidas a personas adolescentes, deriva en violencia institucional contra las mujeres adolescentes privadas de la libertad, estas prácticas consistentes en modificarles los horarios de sueño como en el caso de las [Adolescentes Agraviadas G y J], y finalmente desistir de la orden dada; restringir la disposición de

¹²² Ver Anexo 1, evidencias 3 y 33.

¹²³ Ver Anexo 1, evidencias 29 y 34.

¹²⁴ Ver Anexo 1 evidencia 29 y 33.

¹²⁵ Ver Anexo 1, evidencias 3 y 25.

¹²⁶ Ver Anexo 1, evidencias 25 y 26.

los objetos personales que les llevan sus familiares o incluso los del propio centro, negándoles incluso el papel de baño, como sucedió con la [Adolescente Agraviada J] y la [Adolescente Agraviada K].¹²⁷

Por lo que, las autoridades deben tener especial cuidado cuando se combinan factores de violencia en contra de las mujeres privadas de la libertad que además son adolescentes, ya que no debe imponer cargas más allá de las que se encuentran establecidas en la ley, observando en todo momento el interés superior de las personas menores de edad y particularmente, no anulándolas como personas titulares de derechos, que cumplen una medida de internamiento, que tiene por objetivo su reinserción una vez que obtengan su libertad.

VI.2 Derecho a un nivel de vida adecuado y trato digno de las mujeres adolescentes y jóvenes privadas de la libertad

El derecho a un nivel de vida adecuado es la garantía a favor de toda persona –aun cuando esté privada de la libertad o sometida a un tratamiento restrictivo de la misma como en el caso de las mujeres adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley–, para gozar y disfrutar de las necesidades básicas de alimentación, ropa y un lugar donde pernoctar y habitar, con el propósito de poder participar de la vida diaria en un proceso progresivo de reinserción social.

Diversos instrumentos internacionales protegen el derecho a un nivel de vida adecuado, de los cuales destacan los siguientes. El artículo 25.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra este derecho económico y social como básico para el desarrollo de la persona, independientemente de que esté o no privado de la libertad:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].

Mientras que el artículo 11. 1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige al Estado tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra en el artículo 27, el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y espiritual, siendo responsabilidad de quienes estén encargados de ellas y ellos [en este caso el Estado a través de las Comunidades

¹²⁷ Ver Anexo, evidencias 3 y 27.

Especializadas], proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.¹²⁸ Por lo que cuando las personas menores de edad o adolescentes estén privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de los derechos humanos es aún mayor,¹²⁹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana.¹³⁰ En ese sentido, el Estado debe adoptar medidas especiales que garanticen las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible limitar, convirtiendo así al Estado en el único *ente* capaz de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida en internamiento.¹³¹

Frente al grupo de adolescentes y jóvenes con medida de sanción en internamiento, la posición de garante y el deber de cuidado implican por parte del Estado el deber de tomar en consideración su situación de especial vulnerabilidad, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos y la adopción de medidas especiales, complementarias y adicionales de protección a su cargo, orientadas a cumplir con su obligación de garantizar el principio del interés superior de la niñez.¹³² El Estado debe asegurarse que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras¹³³. Por esa razón, la protección de la vida de personas menores de 18 años de edad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevarán mientras se mantengan privadas de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o internamiento.¹³⁴

Al respecto, el artículo 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores [Reglas de Beijing], instruye que mientras se encuentren bajo custodia, las personas menores de edad recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales. La intervención del Estado frente a este grupo consiste en garantizar su reinserción a la sociedad, a fin de que puedan continuar cumpliendo un papel productivo y

¹²⁸ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

¹²⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párrafo 270.

¹³⁰ Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 01/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudła v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

¹³¹ Corte IDH, Caso del Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

¹³² Convención sobre los derechos del niño, art.3 y CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párrs. 34 y 443.

¹³³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 46

¹³⁴ Véase Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 160.

constructivo en ella.¹³⁵ En este sentido, los objetivos de la justicia juvenil deben enfocarse en promover su dignidad¹³⁶, así como, en impulsar el desarrollo personal y bienestar de las personas menores de edad.¹³⁷

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen las condiciones en que deben encontrarse las personas privadas de libertad:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. [...]

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

En cuanto a la alimentación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana) precisan que todos los centros de detención deben garantizar que toda persona adolescente disponga de una alimentación adecuada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la

¹³⁵ CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, OEA/Ser.L/V/II., 13 de julio de 2011, párrs. 440 y 456.

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 35.

¹³⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), apartado D, numeral 61.

salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales¹³⁸.

Asimismo, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el Estado está obligado a garantizar que las adolescentes privadas de la libertad puedan comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho¹³⁹; deben permitir que conserven la custodia de sus hijos e hijas menores de tres años, que reciban visitas, que tengan acceso a medios de información, a la educación, incluida la formación técnica o práctica, realicen actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada, que dispongan diariamente de tiempo suficiente para realizar dichas actividades¹⁴⁰; el Estado deberá facilitar el acceso de las adolescentes a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados¹⁴¹. Conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, las autoridades deben garantizar que las adolescentes privadas de la libertad tengan medios de comunicación con el mundo exterior, diaria y libremente con sus padres, tutores, responsables, así como a mantener correspondencia con ellos y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas¹⁴².

Al respecto, la reintegración a la comunidad de la persona privada de libertad es una forma de reinserción social¹⁴³ y esta reintegración sólo se logra si se mantiene e incentiva el contacto con el mundo exterior, ya que dicha comunicación es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario¹⁴⁴. Conforme a las Reglas de Bangkok, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto con el mundo exterior, para lo que deberán facilitárseles los medios razonables, incentivando el contacto con sus hijos.¹⁴⁵ Las visitas en que se lleve a niños o niñas se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo/a¹⁴⁶. A su vez, deberá autorizarse a las adolescentes y jóvenes comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones¹⁴⁷.

A nivel nacional, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las obligaciones del Estado en materia de justicia para adolescentes a partir de un sistema integral de justicia en el cual deberán garantizarse los derechos humanos reconocidos para todas las

¹³⁸ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), apartado D, numeral 37.

¹³⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), apartado D, numeral 36

¹⁴⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 46; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), apartado F, numeral 47

¹⁴¹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), apartado E, numeral 41

¹⁴² Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, artículo 100 Bis, fracción IV.

¹⁴³ CPEUM, artículo 18.

¹⁴⁴ ONU. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, apartado J, numeral 59.

¹⁴⁵ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 26

¹⁴⁶ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 28

¹⁴⁷ Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas, Naciones Unidas 2008, pp. 13 y 38.

personas y aquellos derechos específicos derivados de su condición de personas en desarrollo y cuya finalidad será la inserción y reintegración social y familiar del adolescente y el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Asimismo, a nivel federal y local, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consagra implícitamente el derecho a un nivel de vida adecuado, al señalar que las personas adolescentes en conflicto con la ley gozarán de todos los derechos humanos inherentes a las personas, garantizándoles las oportunidades y facilidades para asegurar las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.¹⁴⁸ Por lo anterior, las autoridades responsables de los centros penitenciarios están obligadas a garantizar la existencia de condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, atendiendo en todo momento las necesidades específicas de las mujeres.¹⁴⁹

Los espacios de reclusión de las mujeres “deberán recibir mantenimiento y permanecer limpios,¹⁵⁰ “las autoridades penitenciarias proporcionarán ropa digna, limpia y en buen estado,¹⁵¹ que deberá ser suficiente, adecuada y en consideración a la identidad religiosa y cultural, y bajo ninguna circunstancia podrán ser degradantes ni humillantes”,¹⁵² es decir, deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras”, así como proveer “regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.”¹⁵³

En el caso de mujeres adolescentes con hijas o hijos que permanecen con ellas, se deberá brindar atención médica permanente adecuada a la niña o niño, de preferencia por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento; su desarrollo será supervisado por especialistas¹⁵⁴. Además, los espacios deberán ser adecuados¹⁵⁵, las instalaciones deben contar con espacio suficiente, ventilación, luz natural, que tomen en cuenta las necesidades especiales de

¹⁴⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

¹⁴⁹ ONU-UNODC, Manual para operadores de establecimientos penitenciarios..., op. cit., pp. 13 y 38

¹⁵⁰ OHCHR. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Regla 14.

¹⁵¹ OHCHR. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Regla 17.1 y 17.2

¹⁵² OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio XII. Principio XII, numeral 3.

¹⁵³ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio XII. 14 de marzo de 2008.

¹⁵⁴ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Reglas 9 y 51.

¹⁵⁵ Reglamento de la ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes, artículo 10, fracción VIII

niñas, niños, mujeres embarazadas y madres lactantes, entre otras¹⁵⁶ y los lugares destinados a su alojamiento deben contar con instalaciones y artículos para satisfacer las necesidades de su género, particularmente si tienen a su cuidado a sus hijas o hijos, están embarazadas o se encuentran en periodo de lactancia o menstruación.¹⁵⁷ Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, bebés, niños, niñas y madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales¹⁵⁸; y se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño o niña, a fin de que las adolescentes o jóvenes privadas de la libertad puedan participar en las actividades de la Comunidad¹⁵⁹.

En razón de lo anterior, "no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías",¹⁶⁰ situación que debe ser atendida en los centros de reclusión donde se encuentran mujeres adolescentes y jóvenes. En el caso 1 materia de esta Recomendación, se acreditó que la Secretaría de Gobierno, por medio de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres, vulneró el derecho a un nivel de vida adecuado de las [Adolescentes Agraviadas A y B] y de sus hijos, en virtud de que omitió garantizar que el niños contaran con ropa digna, limpia y en buen estado, ya que sólo tenían una muda de ropa¹⁶¹. Además, la Comunidad para Mujeres no cuenta con personal capacitado para el cuidado de niñas y niños¹⁶², omitiendo garantizar el derecho de las adolescentes a permanecer con sus hijas e hijos, así como el desarrollo y bienestar de las niñas y niños que permanezcan con sus madres adolescentes; la Comisión constató lo anterior, ya que incluso en los casos en que las adolescentes no pueden cuidar a sus hijos éstos quedan a cargo momentáneamente del equipo técnico.¹⁶³

La autoridad tampoco asegura un espacio adecuado y digno para que las adolescentes de la Comunidad reciban la visita de sus hijas e hijos que no se encuentran con ellas¹⁶⁴, obstaculizando su sano esparcimiento y el mínimo de privacidad. Además, la Comunidad no tiene un área adecuada en la que personal capacitado se encargue de atender a las y los hijos de las adolescentes mientras éstas realizan las actividades establecidas en el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida o las actividades que se les hayan asignado cuando se encuentran bajo una medida preventiva, lo cual obstaculiza a su vez el derecho de las adolescentes a realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento que coadyuven a su reinserción; por

¹⁵⁶ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio XII.

¹⁵⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 5.

¹⁵⁸ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.1

¹⁵⁹ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42

¹⁶⁰ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio II. 14 de marzo de 2008.

¹⁶¹ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁶² Ver Anexo 1, evidencias 7, 9 y 14

¹⁶³ Ver Anexo 1 evidencias 7, 9, 14 y 24.

¹⁶⁴ Ver Anexo 1, evidencias 21, 27.

el contrario, la autoridad les aplica un programa diferenciado que las aparta del resto de las adolescentes y donde el cuidado de las hijas o hijos tienen un papel preponderante,¹⁶⁵ en contravención de la finalidad de desarrollo y reinserción del sistema de justicia para adolescentes.

A su vez, la Secretaría de Gobierno ha omitido garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado de las adolescentes que viven con sus hijas e hijos mediante un área de lactancia y una de esparcimiento.¹⁶⁶

Asimismo, en el caso 1, esta Comisión acreditó que la Secretaría de Gobierno violó el derecho a un nivel de vida adecuado de las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K], debido a las restricciones arbitrarias que impuso a las visitas, como consta en el informe de la autoridad¹⁶⁷ en el que se refiere que sólo permiten visitas de familiares directos, por lo que impiden que las adolescentes tengan contacto con familiares indirectos y amistades, lo cual contraviene los estándares internacionales antes desarrollados. En el caso de la [Adolescente Agraviada E],¹⁶⁸ le negaron la petición de recibir la visita de una amistad refiriendo que sólo pueden ingresar familiares directos, lo cual constituye una restricción ilegal y arbitraria de su derecho a comunicarse con el exterior. En el caso de la [Adolescente Agraviada G], el personal de trabajo social de la Comunidad se negó a atender su solicitud de recibir la visita de su madre, refiriendo que era un trámite largo¹⁶⁹. La Directora de la Comunidad también le negó la solicitud a la [Adolescente Agraviada J] de recibir la visita de su pareja y de su padrastro, argumentando que sólo está permitida la visita de familiares directos y que en el caso de la pareja debía exhibir acta de matrimonio¹⁷⁰, todo lo cual contraviene el derecho de las adolescentes agraviadas de mantener comunicación con el exterior y de recibir visitas, vulnerando su derecho a un nivel de vida adecuado.

A su vez, la autoridad violó el derecho a un nivel de vida adecuado de las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K] al restringir de forma arbitraria e ilegal su comunicación con el exterior, impidiendo su reintegración social, ya que sólo les permiten realizar una llamada telefónica por semana con una duración de cinco minutos, y únicamente con familiares directos¹⁷¹, ya que de lo contrario interrumpen la llamada¹⁷²; incluso en el caso de la [Adolescente Agraviada] le negaron su petición de comunicarse con su novio¹⁷³ y a la [Adolescente Agraviada H] no le permitieron comunicarse con familiares de su esposo, argumentándole que sólo podía hacer llamadas a personas cercanas a ella los jueves¹⁷⁴. Lo anterior, contraviene los estándares internacionales del derecho de las adolescentes a comunicarse con el exterior, con la persona de su elección y al menos dos veces por semana.

También la autoridad vulneró el derecho a un nivel de vida adecuado de las adolescentes agraviadas al omitir proporcionarles insumos suficientes para su higiene personal¹⁷⁵ y restringirles

¹⁶⁵ Ver Anexo 1, evidencias 1, 3 y 28.

¹⁶⁶ Ver Anexo 1 evidencia 3.

¹⁶⁷ Ver Anexo 1, evidencia 29.

¹⁶⁸ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁶⁹ Ver Anexo 1, evidencias 26, 31 y 33.

¹⁷⁰ Ver Anexo 1, evidencias 25 y 27.

¹⁷¹ Ver Anexo 1, evidencias 3, 29 y 33.

¹⁷² Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁷³ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁷⁴ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁷⁵ Ver Anexo 1, evidencia 3 y 27.

los insumos que sus familiares entregan a la autoridad¹⁷⁶. Muestra de ello es que a la [Adolescente Agraviada K] le negaron el papel higiénico¹⁷⁷ y a la [Adolescente Agraviada J] sólo le entregan un papel higiénico por semana y en ocasiones no le alcanza, a pesar de que sus familiares entregan a la autoridad 8 rollos de papel higiénico el segundo domingo de cada mes¹⁷⁸; si bien la autoridad informó a esta Comisión las cantidades máximas de insumos que corresponden por persona al mes y los objetos que permite ingresar a los familiares¹⁷⁹, el personal de la Comunidad controla dichos insumos y determina de forma arbitraria en qué cantidad y tiempo se los proporciona a las adolescentes agraviadas.

Por otra parte, la autoridad penitenciaria restringió de forma injustificada las actividades de la [Adolescentes Agraviadas A, B, C, E y K], vulnerando su derecho a un nivel de vida adecuado, en específico a realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y otras determinadas en sus programas personalizados para su reinserción y desarrollo. En el caso de las [Adolescentes Agraviadas A y C], como represalia les suspendieron su actividad de cine¹⁸⁰; respecto de la [Adolescente Agraviada C] le negaron materiales y libros para estudiar¹⁸¹, restricción arbitraria e ilegal de su derecho a tener acceso a libros y otros medios de comunicación; mientras que a la [Adolescente Agraviada K] le fueron suspendidas en diversas ocasiones sus actividades del programa personalizado que se determinó para la ejecución de la medida¹⁸².

Por lo anterior resulta incuestionable que el Estado, en específico la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y la Comunidad para Mujeres, incumple con su obligación de garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado de las adolescentes privadas de la libertad y de sus hijas e hijos.

VI.3. Derecho a la integridad personal.

El derecho a una vida libre de violencia guarda estrecha relación con el derecho a la integridad personal¹⁸³, que es el derecho de toda persona, a que sin discriminación, se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos.¹⁸⁴

A nivel internacional y regional este derecho se encuentra consagrado en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención sobre Derechos del Niño; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6

¹⁷⁶ Ver Anexo 1, evidencia 27.

¹⁷⁷ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁷⁸ Ver Anexo 1, evidencia 27.

¹⁷⁹ Ver Anexo 1, evidencia 29.

¹⁸⁰ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁸¹ Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁸² Ver Anexo 1, evidencia 3.

¹⁸³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 7, incisos b) y c).

¹⁸⁴ CAT, artículo 16.

de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; los numerales 31 y 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸⁵; en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belem Do Pará), los cuales establecen, de manera similar, que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. A nivel nacional y local, se consagra el derecho a la integridad personal en los artículos 16, 19, 20 y 22 constitucionales, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 13, fracción VIII y 46) y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (artículo 13, fracción VIII y 43).

La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles¹⁸⁶, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye a los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁸⁷, que no lleguen a ser tortura.

Respecto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) no los definen, la Corte IDH ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana¹⁸⁸”. Sobre el carácter degradante, “se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima¹⁸⁹”.

Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho incluye otras conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁹⁰ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

¹⁸⁷ UNCAT, artículo 16.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y *Prosecutor v. Jelicic*, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁹⁰ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

tanto la integridad física como la psicológica¹⁹¹ de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”,¹⁹² tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y “los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹⁹³ La gravedad de la violencia y sus repercusiones en la integridad personal de las niñas y niños se muestra en que esos actos “pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad), [...] problemas de salud física [...] y consecuencias psicológicas y emocionales”¹⁹⁴.

El derecho a la integridad personal incluye el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁹⁵ y a no ser sometida a restricciones que no sean las que resulten inevitablemente de la privación de libertad,¹⁹⁶ en virtud de que el Estado debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o cualquier otra condición,¹⁹⁷ como la privación de la libertad.

Es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad¹⁹⁸, en razón de su posición de garante¹⁹⁹, “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.²⁰⁰ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

¹⁹⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 15, inciso a).

¹⁹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

¹⁹⁶ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. OEA/Ser.LV/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 336.

¹⁹⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° periodo de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 4.

¹⁹⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° periodo de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

cual implica la salvaguarda de su salud y bienestar²⁰¹ y que el método de privación de la libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.²⁰²

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene de manera puntual el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, precepto legal que dispone que todo mal tratamiento en las prisiones es un abuso que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisó que “se ha reconocido el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; por tanto, estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.”²⁰³

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece la prohibición de todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes. Particularmente quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.²⁰⁴

Es importante señalar que las violaciones al derecho a la integridad personal pueden ser consecuencia del uso indebido de la fuerza por parte del personal de la policía y otros agentes estatales. A mayor abundamiento, la Corte IDH ha afirmado que todo uso de la fuerza inobservante de los principios que lo rigen “constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”, y puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal.

A nivel internacional, el uso de la fuerza, por parte de agentes estatales debe cumplir con los criterios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad, ya que dichos funcionarios, en el desempeño de sus tareas, están obligados a respetar, proteger y garantizar la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. En la legislación de la Ciudad de México, en concordancia con los estándares arriba mencionados, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

- a. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la propia Ley que regula el uso de la fuerza y a los demás ordenamientos aplicables;

²⁰¹ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135

²⁰² Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

²⁰³ SCJN. Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: P. LXIV/2011. Materia: constitucional. Tesis: aislada. Página: 26.

²⁰⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 15.

- b. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - (i) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como de la policía;
 - (ii) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - (iii) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - (iv) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, y
 - (v) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- c. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- d. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, y
- e. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Ahora bien, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,²⁰⁵ señalan que éstos, “en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.²⁰⁶

Las obligaciones a cargo del Estado cobran especial relevancia cuando los titulares del derecho a la integridad personal son personas menores de edad privadas de la libertad. Sobre esto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing)²⁰⁷ y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (conocidas como las Reglas de la Habana)²⁰⁸ señalan que:

Ningún funcionario de un centro de detención o de una institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante, bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares.

²⁰⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 15.

²⁰⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Regla 17.3.

²⁰⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas 67 y Regla 87.a..

²⁰⁸ Reglas 67 y Regla 87.a.

El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria.

Por estas razones, bajo ninguna circunstancia es admisible que cualquier persona menor de edad que se encuentre detenida en una institución pública, pueda ser objeto de actos que impliquen la violación de su integridad personal, como pueden ser torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o aquellas lesiones que sean resultado del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

En los casos en los que se encuentran detenidos niñas, niños o adolescentes, las Reglas de Beijing señalan que los mismos funcionarios²⁰⁹, deberán ser especializados y estar capacitados, así como, responder a las diversas características de las personas menores de edad que entran en contacto con el sistema de justicia juvenil.²¹⁰ Por esa razón, deben contar con los elementos suficientes para prevenir en todos los casos y al máximo, el uso de la fuerza en esta población.

En razón de lo anterior, el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penitenciarios²¹¹, así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, y no puede "invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano."²¹²

Resulta pertinente señalar que la observancia del derecho a la integridad personal, relacionada con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, no sólo supone que ninguna persona sufra directamente alteraciones en su integridad física, psíquica y moral por parte de agentes estatales²¹³ –obligación negativa–, sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para salvaguardar y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–.²¹⁴ Por lo tanto, el deber de garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir situaciones que podrían resultar lesivas de dicho derecho²¹⁵, así como asegurarles condiciones de detención

²⁰⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Regla 22.

²¹⁰ Regla 22.

²¹¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 6.

²¹² Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88.

²¹³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140.

²¹⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 118; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

compatibles con la dignidad humana.²¹⁶

Esta Comisión acreditó que las autoridades de la DGTPA violaron el derecho a la integridad personal de las [Adolescentes Agraviadas F y K], en virtud del uso desproporcionado de la fuerza por parte del personal guía técnico, en contra de las agraviadas. Las guías técnicas hicieron un uso indebido de la fuerza en contra de la [Adolescente Agraviada F], vulnerando su derecho a la integridad personal, en virtud de que le colocaron las esposas demasiado ajustadas, generándole dolor de intensidad 6; le jalaban el brazo por detrás de la espalda, a pesar de que ya se encontraba sometida²¹⁷, por lo que el uso de la fuerza fue innecesario e inoportuno, considerando que la agraviada no representaba un peligro o riesgo inminente que neutralizar y que debe ser excepcional el uso de candados de mano en personas menores de edad privadas de la libertad.

En el caso de la [Adolescente Agraviada K], hubo un uso indebido de la fuerza por parte de las guías técnicas, que vulneró su derecho a la integridad personal, ya que de manera intencional siete custodios la esposaron, y a pesar de que ya se encontraba sometida, la tomaron de brazos y piernas, lo cual fue innecesario e inoportuno considerando que la agraviada no representaba un peligro o riesgo inminente que neutralizar, la aventaron y una guía técnica le pisó el pómulo; la fuerza utilizada también fue desproporcionada en relación al nivel de uso de fuerza utilizada y las afectaciones psicológicas ocasionadas, incluso dolor de intensidad 10²¹⁸; además, la amenazaron con aplicarle medicamento inyectado si continuaba negándose a tomarlo²¹⁹, lo cual le generó estrés extremo y reacciones fisiológicas, recuerdos intrusivos, evitación de pensamientos y sentimientos de ira²²⁰. Al respecto, esta Comisión enfatiza que únicamente 33% de las guías técnicas entrevistadas por personal de esta Comisión refirió que sí conocen los criterios deben utilizar para el empleo de uso de la fuerza²²¹, por lo que las autoridades de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario han omitido garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres adolescentes y jóvenes al interior de la Comunidad.

En los casos 1 y 2 de la presente Recomendación, este Organismo constató que las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de la Comunidad para Mujeres vulneraron el derecho a la integridad personal de la [Adolescente Agraviada D], ya que como castigo la obligaron a quitar el pasto del piso con las manos, sin proporcionarle herramientas para ello²²², lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante; en virtud de que de forma intencional, por haber incumplido el reglamento, las autoridades de la Comunidad le impusieron dicha actividad como castigo, lo cual atentó contra su dignidad y fungió como un medio desproporcionado, arbitrario e injustificado de coerción que le provocó a la [Adolescente Agraviada D] sufrimientos psicológicos, tales como estrés extremo, sentimientos de evitación y embotamiento emocional, disminución de la autoestima y desesperanza ante el futuro²²³.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

²¹⁷ Ver Anexo 1, evidencia 23.

²¹⁸ Ver Anexo 2 evidencia 13.

²¹⁹ Ver Anexo 2 evidencias 9, 10, 11 y 13.

²²⁰ Ver Anexo 2 evidencia 13.

²²¹ Ver Anexo 1, evidencia 28.

²²² Ver Anexo 1, evidencia 3 y 22.

²²³ Ver Anexo 1, evidencia 22.

Dicha práctica coercitiva, que atenta contra la integridad personal de las adolescentes en la Comunidad fue corroborada por la CNDH²²⁴ en su visita a la Comunidad en abril de 2017; dicho Organismo constató que en la Comunidad, las autoridades imponen como castigo a las adolescentes cortar el pasto y las hierbas del jardín, sin herramientas ni guantes; "que las sanciones también consisten en tareas de limpieza sin los insumos necesarios, utilizando únicamente agua, y hasta que el personal de seguridad lo decide"²²⁵. Al respecto, esta Comisión acreditó que las autoridades de la Comunidad impone a las adolescentes agraviadas la realización de actividades de aseo de áreas comunes, incluyendo "limpiezas exhaustivas" como lo refiere la propia autoridad²²⁶; por ello, la [Adolescente Agraviada F] incluso presentaba una lesión en uno de sus dedos por barrer y trapear durante lapsos prolongados²²⁷, lo cual enmarca el contexto de falta de garantía y respeto del derecho a la integridad personal de las adolescentes agraviadas.

Aunado a lo anterior, esta Comisión constató que las autoridades de la Comunidad no cuentan con guías técnicas especializadas; el 88% de las guías técnicas entrevistadas por personal de esta Comisión refirió que anteriormente a su adscripción en la Comunidad no contaba con una preparación para intervenir con personas jóvenes y adolescentes; ninguna de las guías técnicas entrevistadas refirió que anteriormente a su adscripción en la Comunidad contara con una preparación para intervenir con mujeres privadas de libertad; el 77% refirió que en ninguna ocasión han tomado algún curso en materia de género; y solo el 44% alguna vez ha tomado algún curso en materia de jóvenes y adolescentes; el 77% refirió no saber en qué consiste el interés superior de las niñas y adolescentes²²⁸.

Es indispensable que el personal de la Comunidad actúe con mayor comprensión hacia las agraviadas, contando con personal especializado, sensibilizado y capacitado, que tenga siempre en consideración que se trata de adolescentes privadas de la libertad y que la medida de internamiento debe responder a las diversas características de las mujeres menores de edad que se encuentran en la Comunidad. Muestra de ello es que diversas situaciones al interior de la Comunidad provocaron en las adolescentes agraviadas sufrimientos y daños psicológicos, sentimientos de ansiedad, estrés y depresión severas²²⁹, tales como los actos de hostigamiento en contra de las adolescentes agraviadas por parte de personal de psicología y guías técnicas de la Comunidad para Mujeres²³⁰, aunado a que las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, H, I, J y K] refirieron sentirse observadas y acosadas por el personal Guía Técnico que tenía presencia e intervención en prácticamente todos los actos del día, aún los más íntimos²³¹; a su vez, en el caso de la [Adolescente Agraviada F], escuchar que se referían a ella de forma despectiva afectó su integridad psicológica, generándole depresión severa y ansiedad severa²³².

²²⁴ CNDH. Informe 1/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen las leyes penales que dependen del Gobierno de la Ciudad De México, 5 de abril de 2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/1_2017.pdf

²²⁵ CNDH. Informe 1/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen las leyes penales que dependen del Gobierno de la Ciudad De México, 5 de abril de 2017, pág. 3.

²²⁶ Ver Anexo 1, evidencias 18, 19 y 20.

²²⁷ Ver Anexo 1, evidencia 26.

²²⁸ Ver Anexo 1, evidencia 28.

²²⁹ Ver anexo 1, evidencias 21, 22, 23; Anexo 2, evidencia 13.

²³⁰ Ver Anexo 1 evidencia 3, 30 y 32; anexo 2, evidencia 13.

²³¹ Ver Anexo 1 evidencias 3 y 22; Anexo 2, evidencia 13.

²³² Ver Anexo 1 evidencia 23.

Por lo anterior, este Organismo determina que se acreditaron tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de la [Adolescente Agraviada D] y con ello la vulneración a su derecho a la integridad personal, lo que se atribuye a personal adscrito a la Comunidad para Mujeres de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. A su vez, se constató la violación del derecho a la integridad personal de las [Adolescentes Agraviadas F y K] por uso indebido de la fuerza, por la omisión de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de contar con guías técnicas especializadas y sensibilizadas respecto de los derechos de las mujeres adolescentes y jóvenes.

VI.4. Derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia

El derecho a la seguridad jurídica implica la certeza de las normas y la previsibilidad de su aplicación,²³³ es interdependiente al principio de legalidad, siendo dos conceptos afines e íntimamente ligados cuyos contenidos se encuentran establecidos en ordenamientos nacionales e internacionales.

En el ordenamiento jurídico mexicano el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de los cuales se interpreta que el derecho a la seguridad jurídica puede ser comprendido de manera general "la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse",²³⁴ la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.²³⁵

Mientras que el principio de legalidad, implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.²³⁶

²³³ Herrera Figueroa y Julia Escobar. Enciclopedia Jurídica Omeba. T XXI Buenos Aires, 2006.

²³⁴ SCJN. Tesis Aislada núm. IV.2o.A.50 K (10a.). Décima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2241, en relación a las Jurisprudencias números 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

²³⁵ Herrera Figueroa y Julia Escobar. Enciclopedia Jurídica Omeba. T XXI Buenos Aires, 2006, p.327.

²³⁶ CDHDF. Recomendación 11/2013 del 30 de agosto de 2013, pág.10.

Lo anterior se refuerza con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado al respecto:

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica [...].²³⁷

Según lo anterior, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona, no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas. Resaltando que si la norma no es clara, también puede vulnerarse el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la interpretación amplia o vaga que pueden dar los operadores jurídicos a las mismas, generando con ello incertidumbre jurídica a las personas a las que están dirigidos los ordenamientos.

Al respecto, el máximo Tribunal del país ha señalado lo siguiente:

[...] Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación [...].²³⁸

A nivel internacional están reconocidos en diferentes tratados internacionales de derechos humanos como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y XXV), el Pacto Internacional de

²³⁷ Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional. Época: Décima Época; Registro: 2005766; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.); Página: 2239.

²³⁸ Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares, Tesis: P. /J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.



Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 9 y 14), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9), por mencionar algunos instrumentos. El contenido integral de los ordenamientos mencionados buscan por medio del principio de legalidad otorgar seguridad o certeza jurídica a las personas, sobre que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) en su vida, familia, domicilio, correspondencia, y además de ser protegido por la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias.

Por lo que el desapego de las autoridades en cualquier ámbito de sus competencias importa la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en ese tenor, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²³⁹ dispone, que las personas que ejercen el servicio público, tienen la obligación de conducirse con apego a estos principios, por lo que en caso de que un o una funcionaria, por su actividad administrativa irregular, produzca daños en los derechos de los particulares, es procedente la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

En el caso de las mujeres adolescentes privadas de la libertad, podemos encontrar fundamento del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que "durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas."²⁴⁰

En relación con lo anterior las autoridades deben garantizar que no se limite el ejercicio de los derechos de manera arbitraria; informar a las adolescentes la finalidad de la medida cautelar o sanción impuesta, así como del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución; informar a las adolescentes sobre las leyes, reglamentos y disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios, así como las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes.²⁴¹

Por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la "puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias",²⁴² así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.²⁴³

En razón de lo anterior, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos; ello comprende aspectos tan diversos como la existencia de una adecuada protección normativa de los derechos, tribunales previamente

²³⁹ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47.

²⁴⁰ la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 46.

²⁴¹ la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 46.

²⁴² Despouy, Leandro, "Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos". En Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, página 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

²⁴³ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, 2007, Página 15.

establecidos, información a las personas sobre los derechos de los que son titulares, asesoramiento en el tráfico jurídico cotidiano en materias que abarcan todas las instituciones jurídicas y mecanismos accesibles y eficaces de resolución de conflictos.²⁴⁴ Asimismo, es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.”²⁴⁵

Por lo que respecta a su provisión normativa, el derecho de acceso a la justicia, cuenta con un marco jurídico robusto en el ámbito internacional, ya que se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 1; en la CADH artículos 1, 8, y 25; en la Convención de los Derechos del Niño, artículos 12, 37 y 40; en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 15.2; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), artículos 4 y 7. De los artículos 8 y 25 de la CADH se desprende que el acceso a la justicia “comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.²⁴⁶

Mientras que, en el ámbito nacional, se encuentra previsto en los artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 54 y 55 y en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes artículos 73, 85 y 86. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por lo que hace al artículo 14 constitucional, brinda certeza jurídica respecto a los límites de la actuación de la autoridad frente a las personas. En tanto que del artículo 17 de la Constitución “establece cinco garantías que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, estas son: a) la prohibición de autotutela o de “hacerse justicia por propia mano”; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil”.²⁴⁷ Estas garantías, procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de tribunales independientes e imparciales.²⁴⁸ Mientras que el artículo 20 constitucional regula los principios generales de derecho que rigen al proceso penal, así como los derechos de las personas relativas al acceso a la justicia en asuntos de carácter penal.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la justicia como:

²⁴⁴ ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11

²⁴⁵ Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, p. 1567.

²⁴⁶ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

²⁴⁷ Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007.

²⁴⁸ Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, p. 1566.

[E] derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.²⁴⁹

Asimismo, en relación al acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad, la justiciabilidad, respeto y protección de sus derechos, la Ley de la CDHDF, establece que tratándose de personas privadas de su libertad, la denuncia de hechos violatorios puede realizarse por cualquier persona, incluso menor de edad.²⁵⁰ Aunado a esto, podrá la misma persona denunciar vía telefónica, por escrito, o entregado personalmente a los visitantes adjuntos.²⁵¹ Tratándose de escritos de denuncia, estos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social de la CDMX por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, tratándose de denuncia telefónica será el Visitador (a) Adjunto (a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, quien acuda al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja.²⁵²

Del caso 1 se desprende que en la Comunidad para Mujeres están colocados buzones de quejas y sugerencias que funcionan de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo y certificado por ACA, en virtud del cual personal guía técnico o administrativo extrae las quejas o sugerencias y las entrega a la Directora, quien llama a la adolescente que realiza la queja o sugerencia y en caso de que solicite la intervención de la CDHDF debe ratificar su petición para que se informe a este Organismo, contraviniendo lo establecido en su Ley y Reglamento que establece un procedimiento sencillo, al que pueden acceder todas las personas, aun siendo menores de edad, por todos los medios posibles.²⁵³

Más aún, tratándose de personas privadas de libertad, las autoridades penitenciarias tienen el deber de facilitarles la comunicación con el Órgano Protector de Derechos Humanos, ya que en caso de no cumplir con lo anterior, generan incertidumbre jurídica a las mujeres adolescentes, así como vulneración a su derecho al acceso a la justicia.

²⁴⁹ Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007. p. 407-409.

²⁵⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 27.

²⁵¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 30.

²⁵² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 88.

²⁵³ Ver anexo 1, evidencias 2, 39 y 34.

En el caso que se analiza el procedimiento para que las adolescentes y jóvenes puedan acceder al mecanismo no jurisdiccional de defensa y protección de derechos humanos a través de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, impone una carga indebida y desproporcionada al exigir más requisitos que los previstos en la ley, haciendo imposible que accedan a este mecanismo.

Por lo tanto, se determina que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, H, I, J y K] al impedirseles acceder a los servicios que otorga la CDHDF, la cual se atribuye a personal de la Comunidad para Mujeres de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

Por otra parte, se estima conveniente enfatizar que el debido proceso legal se erige como aquel derecho fundamental que permite asegurar el respeto de una gama de condiciones en favor de una persona que es sometida a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, ventilado ante una autoridad jurisdiccional o que materialmente ejerza funciones de carácter jurisdiccional o bien para la determinación de sus derechos.

Este conjunto de condiciones constituyen un imperativo y permiten garantizar un equilibrio procesal entre la parte acusadora, el órgano resolutor y el acusado, evitando con tales condiciones que la decisión emanada carezca de elementos objetivos.

Así tenemos que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra las reglas mínimas que dotan de contenido al debido proceso legal y dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o **para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.**²⁵⁴

En relación con lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De las anteriores disposiciones, se tiene que, aunque las Juntas de Trabajo de la Comunidad para Adolescentes formalmente no son órganos jurisdiccionales, son entes que materialmente despliegan funciones cuasi-jurisdiccionales, pues al momento de analizar y pronunciarse sobre conductas de las adolescentes que presumiblemente contravienen la normatividad, restringen y/o limitan el goce de los derechos, por lo que las reglas del debido proceso deben observarse en esta instancia, así como los recursos para combatir las decisiones que restringen sus derechos.

En el caso 1, las autoridades de la Comunidad para Mujeres impusieron sanciones a las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K] consistentes hacer aseo, restringirles actividades, impedirles depilarse²⁵⁵, entre otras, omitiendo asegurar los presupuestos del debido proceso²⁵⁶, esto es, sin que fuesen informadas previamente de la falta que se les imputaba y pudieran contar con una o un defensor, así como ofrecer y desahogar pruebas y ejercitar los recursos y ser notificadas debidamente informándoles de su derecho a recurrir la resolución.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párrafo 74.

²⁵⁵ Ver Anexo 1, evidencia 35.

²⁵⁶ Ver Anexo 1, evidencias 4 y 36.

En el mismo sentido, la Junta de Trabajo de la Comunidad para Mujeres determinó el cambio de dormitorio a las [Adolescentes Agraviadas B y K] e impuso un protocolo para vigilar la toma de medicamento controlado fuera de todo procedimiento²⁵⁷ y sin que las adolescentes agraviadas pudieran oponerse y/o ejercitar medios de defensa, por lo que se tiene acreditada la vulneración del derecho a la Seguridad jurídica de las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K], la cual se atribuye a servidores públicos de la Comunidad para Mujeres de la DGTPA de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

VI.5. Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.²⁵⁸

A nivel internacional y regional, este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1, disposiciones que son armónicas al manifestar que todas las personas tienen el derecho a que se respete su vida, por lo que este derecho estará protegido por la ley, de tal manera que este no puede ser vulnerado de manera arbitraria. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en esta de forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, de lo que se sigue que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.²⁵⁹

En ese sentido el Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida²⁶⁰, ya que tiene la obligación de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar éste derecho²⁶¹, lo constriñe a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.²⁶²

²⁵⁷ Ver Anexo 1, evidencia 36.

²⁵⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

²⁵⁹ SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

²⁶⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6 El derecho a la vida HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1982, párr. 5.

²⁶¹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

²⁶² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153;

En relación al derecho a la vida de las mujeres privadas de su libertad, éstas se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad por su condición de mujer²⁶³ y por estar privadas de su libertad por lo que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"²⁶⁴, por lo tanto "su deber de protección de este derecho es aún mayor"²⁶⁵ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana²⁶⁶, teniendo el "deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".²⁶⁷

Lo anterior se actualiza en las obligaciones que tienen las autoridades del sistema penitenciario en la Ciudad de México en relación al cuidado y preservación de la vida de las personas privadas de la libertad que tienen bajo su cuidado²⁶⁸. Siendo responsables de garantizar el derecho a la vida las diferentes autoridades que actúan dentro de dicho sistema.²⁶⁹ De lo que se sigue que las mujeres privadas de su libertad gozarán "del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales"²⁷⁰.

En este sentido, cuando una persona es detenida en buen estado de salud o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no impliquen un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia.²⁷¹

Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de

²⁶³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

²⁶⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

²⁶⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

²⁶⁶ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudia v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

²⁶⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

²⁶⁸ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, ya que en el mismo se establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

²⁶⁹ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículos 10, 13 y 15.

²⁷⁰ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 20.

²⁷¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; y Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.²⁷²

Al respecto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala entre los derechos de las personas privadas de libertad lo siguiente:

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

[...]

II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

La CIDH ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo".²⁷³

En este sentido, algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes:²⁷⁴

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse.
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

²⁷² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

²⁷³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

²⁷⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 26 y 34; y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

Asimismo, cuando se trata de mujeres privadas de su libertad y que además son menores de edad el Estado "debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño"²⁷⁵. Por lo que teniendo en cuenta el especial carácter de garante del Estado, se deben de respetar los derechos por lo que de conformidad con el principio de protección integral de los derechos del adolescente, en todo momento las autoridades deberán respetar y garantizar sus derechos. De lo que se sigue que en virtud del carácter de garante que tiene el Estado respecto de las mujeres privadas de su libertad y aún más en relación a las que son menores de edad, con la finalidad de cubrir con los principios del Sistema Especializado para Adolescentes, la autoridad ejecutora deberá de vigilar que la ejecución de las sanciones se cumpla al tiempo que se garantiza el derecho a la vida de las mujeres privadas de su libertad.

Se considera acreditada la vulneración al derecho a la vida de la [Adolescente Agraviada K] en virtud de que el 14 de noviembre de 2016 decidió atentar contra su vida²⁷⁶, sin que las autoridades de la Comunidad tomaran las medidas necesarias para prevenir, proteger y preservar su vida, omitiendo con esto el deber de cuidado derivado del deber reforzado que tienen respecto de personas privadas de la libertad, ya que se causó lesiones en la muñeca izquierda y abdomen con un alambre siendo este un material que puede ser utilizado para dañarse, asimismo la [Adolescente Agraviada K] ingirió varias pastillas de antidepresivos, los cuales le habían sido prescritos por el médico psiquiatra y que dejó de consumir de manera deliberada para acumularlos sin que existiera un procedimiento de supervisión claro, tanto para vigilar a la [Adolescente Agraviada K] como el cumplimiento de su tratamiento, especialmente en el consumo de medicamentos los cuales constituyeron un mecanismo de suicidio.²⁷⁷

Es claro que las autoridades de la Comunidad para Mujeres incumplieron con su deber de realizar todas las medidas encaminadas a proteger la integridad física y la vida de la [Adolescente Agraviada K] pues a pesar de que estuviera sometida a un tratamiento psiquiátrico por Trastorno Depresivo Recurrente ²⁷⁸, carecían de un procedimiento para supervisar el cumplimiento del tratamiento por lo que no detectaron que no estaba tomando el medicamento prescrito, pese a que lo recibía, generándose una situación que puso en riesgo inminente su vida.

Como ha quedado establecido, el Estado no solo tiene el deber de respetar el derecho a la vida de las mujeres adolescentes privadas de su libertad, sino también la obligación de adoptar medidas eficaces para su preservación, sin causar menoscabo a otros derechos, es decir, las medidas preventivas que implemente la Comunidad para Mujeres no deben entrañar en ningún momento la vulneración de los derechos de las mujeres adolescentes privadas de libertad. Aunado a lo anterior, el deber de salvaguardar el derecho a la vida, no puede utilizarse para justificar revisiones corporales que afecten la dignidad humana de las adolescentes, como la que fue realizada a la [Adolescente Agraviada K] cuando utilizaron de manera desproporcionada la fuerza para trasladarla al área de cuidados especiales.²⁷⁹

²⁷⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

²⁷⁶ Ver Anexo 2 evidencias 1 a 7, 11 y 13.

²⁷⁷ Ver Anexo 2 evidencias 1 a 7 y 12.

²⁷⁸ Ver Anexo 2 evidencia 6 y 8.

²⁷⁹ Ver Anexo 2 evidencias 12, 13, 14 y 15.

El deber de prevenir cualquier menoscabo en el derecho a la vida no se limita únicamente a la revisión de espacios, personas u objetos sino que es más amplio e inicia en el momento en que la persona adolescente ingresa a la Comunidad y termina cuando cumple con su sanción, periodo en el cual se despliegan diversas acciones que involucran a las áreas técnicas y directivas de la institución y al servicio médico, a través de acciones de detección y seguimiento de las adolescentes que puedan representar un peligro para sí mismas por lo que la Comunidad debe contar con un plan para la reducción del suicidio, lo cual no se realizó en el presente caso, ya que, incluso el personal guía técnico tuvo conocimiento de la situación hasta que [Adolescente Agraviada K] comunicó que había ingerido varias pastillas y se había provocado lesiones con un alambre²⁸⁰.

La existencia de la tentativa suicida y su gravedad quedó documentada en las notas médicas²⁸¹ de la Clínica Hospital de Especialidades Toxicológicas Venustiano Carranza, en el informe²⁸² de la Responsable de la Unidad Médica de la Comunidad para Mujeres y en los partes informativos²⁸³ elaborados por personal guía técnico.

A pesar del trastorno depresivo que se diagnosticó a la [Adolescente Agraviada K] desde que ingreso a la Comunidad no se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la vida de la [Adolescente Agraviada K] a pesar del tratamiento psiquiátrico que presentaba.²⁸⁴

Además, en el dictamen psicológico realizado a la [Adolescente Agraviada K] de acuerdo con el Protocolo de Estambul²⁸⁵, se detectaron signos de malos tratos sufridos por la agraviada de parte de autoridades y guías técnicos, de manera previa y posterior al intento suicida, incluso cuando se encontraba convaleciente, con lo que se acredita el incumplimiento del principio de protección integral de los derechos del adolescente ante la falta de acciones para garantizar y respetar los derechos de las Adolescentes que cumplen medidas de sanción en la Comunidad para Mujeres mediante acciones preventivas para evitar la recurrencia de casos o brindar entrenamiento a los Guías Técnicos para el tratamiento de casos de suicidio.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo".²⁸⁶ situación que no se observa en el caso de la [Persona Agraviada K] pues la misma tuvo acceso a mecanismos de suicidio tanto al acumular e ingerir medicamentos como al lesionarse con un alambre que encontró al interior de la Comunidad²⁸⁷.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de los derechos humanos.

Desde que la justicia para adolescentes pasó a ser facultad del gobierno de la Ciudad de México, la CDHDF manifestó su preocupación por las condiciones en las que serían cumplidas las medidas de

²⁸⁰ Ver Anexo 2 evidencias 3, 4, 5, 7, 8 y 12

²⁸¹ Ver Anexo 2, evidencias 1 y 2.

²⁸² Ver Anexo 2, evidencia 6.

²⁸³ Ver Anexo 2, evidencias 3, 4, 5, 7 y 8.

²⁸⁴ Ver Anexo 2, evidencia 6 y 8.

²⁸⁵ Ver Anexo 2, evidencia 13.

²⁸⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

²⁸⁷ Ver Anexo 2 evidencias 1 a 7.

sanción en internamiento por parte de personas adolescentes y jóvenes, la falta de personal capacitado y especializado para conducir y operar el sistema, y el consecuente riesgo de que fueran víctimas de malos tratos, entre otras situaciones que constituían obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos de este grupo de población, por lo que realizó diversas propuestas a fin de solucionar la problemática identificada.²⁸⁸ En el Informe Especial sobre el sistema de justicia para adolescentes, esta Comisión señaló que las medidas aplicadas a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal deben dejar de ser concebidas como tratamiento, al estilo del modelo tutelar, y enfatizar que la sanción debe vincularse directamente a la conducta calificada como delito y no a la personalidad o contexto de la o el adolescente. En tal sentido, no cabe una intervención orientada exclusivamente a modificar estructuras de la personalidad, debe desarrollarse un programa que brinde las condiciones necesarias para que la sanción se cumpla sin menoscabo del ejercicio de todos los derechos que no han sido limitados. En el caso de las medidas en internamiento la única restricción impuesta refiere a la libertad de tránsito.

Estas observaciones tempranas fueron reiteradas a través de las quejas tramitadas y en las recomendaciones 3/2014 y 12/2016 donde se evidenció que los esfuerzos realizados por las autoridades penitenciarias no han sido suficientes para modificar las deficiencias del sistema y que no se ha garantizado a las y los adolescentes y jóvenes un sistema de justicia especializado en todas sus etapas, incluida la de ejecución de las medidas de sanción, que garantice sus derechos y que asegure su reinserción en la sociedad.

En la presente Recomendación, este Organismo enfatiza la violencia institucional en contra de las mujeres adolescentes y jóvenes que cumplen una medida en la Comunidad para Mujeres, las inadecuadas condiciones en las que viven, la falta de seguridad jurídica y de acceso a la justicia que enfrentan; los tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de una adolescente al imponerle un castigo degradante; el uso indebido de la fuerza en contra de dos adolescentes agraviadas y el incumplimiento del deber de custodia para evitar que una adolescente se autoagrediera e intentara suicidarse.

Al respecto, esta Comisión se pronuncia en contra de la dinámica cotidiana que viven las adolescentes al interior de la Comunidad, la cual incluye diversas violaciones a los derechos humanos de las adolescentes agraviadas a una vida libre de violencia, a un nivel de vida adecuado, a la integridad personal, a la vida y a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, por las múltiples revisiones corporales en las que las adolescentes y jóvenes deben desnudarse parcialmente ante las guías técnicas; la intrusión injustificada y restricciones arbitrarias en la comunicación con el mundo exterior a través de llamadas telefónicas, la correspondencia y las visitas; aunado a que con anterioridad las guías técnicas vigilaban incluso los actos más personales e íntimos de las adolescentes, como son el baño diario y la atención a necesidades fisiológicas.

La Comisión constató que en la Comunidad existe un ambiente de excesivo control y coerción violatorio de derechos humanos, que incluso se refleja en las restricciones al suministro de insumos para la higiene, la suspensión de actividades recreativas, educativas y culturales de las agraviadas, la existencia de programas diferenciados para las adolescentes que son madres, las injerencias arbitrarias en las comunicaciones y en la intimidad, hasta en la expresión de género de las adolescentes, lo cual se basa en prejuicios y estereotipos de género que forman parte de la

²⁸⁸ CDHDF. Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008-2009.



institución y que diariamente generan afectaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Además, resalta que las autoridades de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y de la Comunidad de Mujeres han omitido garantizar los derechos de las adolescentes y jóvenes con perspectiva de género, lo cual se muestra de manera más evidente en los casos de las adolescentes agraviadas que ejercen su derecho de conservar a sus hijas e hijos al interior de la Comunidad, la cual no cuenta con personal especializado para la atención de lactantes, ni con áreas adecuadas para la estancia de madres adolescentes y jóvenes con sus hijas e hijos, a pesar de que las autoridades se encuentran obligadas a garantizar dichos espacios, considerando las necesidades de las mujeres y sobre todo el interés superior de la niñez y adolescencia.

Otra violación a derechos humanos acreditada por este Organismo son los obstáculos para que las adolescentes tengan acceso a la justicia, ya que no se cuenta con una reglamentación clara sobre la imposición de sanciones y el sistema de buzones para quejas que, lejos de garantizar derechos mediante un procedimiento sencillo, eficaz y confidencial, los restringen de forma arbitraria e ilegal, al imponer una carga indebida para las adolescentes y jóvenes en la Comunidad para Mujeres. Al respecto, este Organismo urge a las autoridades de la Comunidad y de la Subsecretaría a respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las adolescentes, generando mecanismos eficaces, sencillos y confidenciales para atender las quejas de las adolescentes, así como procedimientos que les brinden certeza jurídica en la imposición de medidas disciplinarias.

Esta Comisión hace un llamado a la Secretaría de Gobierno para que erradique las situaciones evidenciadas, y actúen conforme a los principios generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, previstos en la Ley Nacional de la materia, sobre todo el interés superior de la niñez, que incluye el reconocimiento de las adolescentes como titulares de derechos; la consideración de la opinión de la adolescente, de sus condiciones sociales, familiares e individuales, de los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente y la colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal²⁸⁹.

Es indispensable que las autoridades garanticen que la Comunidad cuente con personal especializado, sensibilizado y capacitado, que tenga siempre en consideración que se trata de mujeres adolescentes privadas de la libertad y que la medida de internamiento debe responder a las diversas características de las mujeres menores de edad que se encuentran en la Comunidad, así como a la reinserción social y reintegración social y familiar que debe desarrollarse durante la ejecución de la medida²⁹⁰. Por lo tanto, es responsabilidad de la Secretaría de Gobierno garantizar las condiciones materiales de vida al interior de la Comunidad que asegure a las adolescentes su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad, lo cual incluye la absoluta erradicación de malos tratos y del uso indebido de la fuerza, y la formación, capacitación y actualización de sus servidores públicos.

²⁸⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 12.

²⁹⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 28 y 29.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, según el cual a toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁹¹. En concordancia con este principio, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación, asuma sus consecuencias. El deber de reparar a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la "reparación sea adecuada, efectiva y rápida [con] la finalidad de promover la justicia [y] remediando violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos[...], la cual ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido[...]"²⁹².

En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de reparar de manera integral los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN, ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los

²⁹¹ Corte IDH, *caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia*, Sentencia del 11 de mayo del 2007, párrafo 226.

²⁹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁹³

Este deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario²⁹⁴ [...].

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación. Según la Corte Interamericana la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁹⁵

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].²⁹⁶

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].²⁹⁷

²⁹³ SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./ LXVII/2010), página 28.

²⁹⁴ *Ibidem*.

²⁹⁵ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de Febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

²⁹⁶ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, párr. 15.

²⁹⁷ *Ibidem*.

Además del artículo 1º, de la CPEUM, la obligación de reparar se encuentra prevista en el artículo 109, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, la reparación del daño, se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal; 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley de la CDHDF en su artículo 46 establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En los casos materia de este instrumento ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento en la Comunidad para Mujeres, en específico a su derecho a la vida relacionado con deber de garante; a la seguridad jurídica y acceso a la justicia; a la integridad personal y a un nivel de vida adecuado y trato digno por parte las autoridades señaladas como responsables, razón por la cual, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, están obligadas a llevar a cabo la reparación integral del daño causado.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

VIII.1. Rehabilitación.

La rehabilitación debe tener en cuenta los gastos que realizarán las personas agraviadas, derivados de las afectaciones y deterioro que sufrieron en su estado de salud médica y psicológica. En este sentido forma parte de las medidas reparatorias un proceso de acompañamiento psicosocial por el tiempo necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas, ante una instancia pública o privada independiente de la autoridad responsable.

Así mismo, se implementen medidas de rehabilitación, apoyo psicológico y becas de estudio y/o capacitación para el trabajo a las adolescentes y jóvenes que así lo soliciten.

VIII.2. Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.²⁹⁸

Dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se inicien los procedimientos necesarios para la investigación y sanción de los actos y omisiones que llevaron a cabo servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes así como de la Policía Bancaria e Industrial y se ofrezcan disculpas públicas a las adolescentes agraviadas y sus familias que sufrieron la vulneración a sus derechos humanos.

VIII.3. Garantías de no repetición

Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que "promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."²⁹⁹ En este sentido, las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar acciones eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones a derechos humanos, como las evidenciadas en el presente Instrumento.

Entre las medidas de no repetición se encuentra la revisión de los Manuales Administrativos de la Comunidad para Mujeres a fin de eliminar los procedimientos que no contemplan criterios de derechos humanos y aquellos que contravienen los principios que rigen la Justicia Integral para Adolescentes y los que imponen una carga injustificada e indebida a las mujeres, perpetuando el estigma y la violencia de género.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

IX. Recomendación

A la Secretaría de Gobierno, en su carácter de autoridad responsable:

Primero.- En un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se indemnice a las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K], por el concepto de daño inmaterial ocasionado por la violación a sus derechos humanos, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio. Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas, particularmente la edad, en su caso la situación de privación de libertad, las violaciones a derechos humanos que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, las autoridades se comunicarán con las personas agraviadas y sus familiares a través de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las adolescentes.

Segundo.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K] o de sus tutores, en su caso, se realicen los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran, por el tiempo que sea necesario, para revertir las consecuencias de la afectación psicológica ocasionada por la violación de sus derechos humanos.

Tercero.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publique en la dirección electrónica de esa Secretaría y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el presente instrumento recomendatorio.

Cuarto.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K], consistente en una disculpa privada.

Quinto.- En un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revise el Manual Administrativo D.G.T.P.A. Comunidad para Mujeres, a fin de verificar que integre los más altos estándares nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las y los adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento.



Sexto.- En un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán revisar e implementar las actividades de capacitación que se imparten en la Comunidad para Mujeres asegurando que sean variadas y libres de estereotipos de género.

Para el cumplimiento de este punto podrá establecer convenios de colaboración con dependencias del gobierno de la Ciudad de México y/o con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Séptimo.- En un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá revisar el estado de fuerza del personal guía técnico adscrito a la Comunidad para Mujeres, a efecto de que sea proporcional al número de la población a la que tienen el deber de custodiar. Para el cumplimiento de este punto se deberán tomar en cuenta las necesidades para garantizar el orden y la seguridad de la institución.

Octavo.- En un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá establecer una mesa de trabajo con las dependencias de gobierno que cuentan con programas sociales, a fin de que las [Adolescentes Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K] puedan ser beneficiarias de los mismos.

Noveno.- En un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya por escrito a las y los Directores de las Comunidades para Adolescentes que integran la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para que todas las medidas que se adopten en las instituciones a su cargo, sean compatibles con el respeto a la dignidad de las y los adolescentes, jóvenes y niños que ahí permanecen, así como del personal guía técnico y administrativo adscrito.

A la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad colaboradora:

Décimo.- En un plazo de 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca la coordinación interinstitucional necesaria para el reforzamiento de la capacitación de personal que realiza funciones de guía técnico en las Comunidades para Adolescentes.

Las actividades de capacitación deberán mantenerse hasta en tanto entre en funciones el cuerpo especializado encargado de la custodia, seguridad y protección de las personas que se encuentran en las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes.

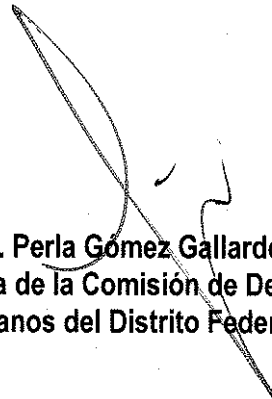
Décimo Primero.- En un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Director General de la Policía Bancaria e Industrial instruya a los mandos adscritos a fin de que en la asignación del personal guía técnico para la Comunidad de Mujeres se tome en cuenta la capacitación y experiencia previa; asimismo, el personal seleccionado sea instruido por escrito para que se conduzca con respeto a la dignidad de las mujeres adolescentes y jóvenes de esa Comunidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se les hace saber a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, que disponen de un plazo de

15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, deberán fundar y motivar y hacer pública su negativa, tal y como está previsto en el Artículo 102, Apartado B, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con independencia de que este Organismo hará lo propio para hacerla pública.

En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



Dra. Perla Gómez Gallardo
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

- C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Dip. Luciano Jiménez Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Dip. Rebeca Peralta León, Vicepresidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Mtro. Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- C.c.p. Primer Superintendente Mtro. José Joel Pichardo Nepomuceno, Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

